

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01512

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **FRANCISCO JAVIER CORTEZ** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$60.605.934.31 M/cte** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **18.37%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 02 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

2.-Por la suma de **\$1.461.269.55 m/cte**, por concepto de capital de seis (06) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **18.37 %** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$2.709.555.98** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1918570** por secretaria, **Oficiése** al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora al **Dr. SARA MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

0800 JUL 23


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. 034 de fecha
23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 9:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01511

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CESAR AUGUSTO CASTILLO RIAÑO**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de **252515.2484** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 26 de noviembre de 2019, correspondientes a la suma de **\$68.254.821.15** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **12.75%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **950.2305** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 26 de noviembre de 2019, a la suma de **\$256.847.11** m/cte, por concepto de capital de cuatro (04) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **12.75 %** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$1.870.893.56** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1934562**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo. Trámítese por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora **al Dr. JHON ANDRES MELO TINJACA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 037 de fecha
23 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

YPEM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

22 JUL 2020

Proceso 2019 – 00123

Como quiera que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 08 de noviembre de 2019, tal como consta en memorial allegado a folio 45, y teniendo en cuenta que dentro del plenario no existen actuaciones pendientes, el Despacho,

Resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso de restitución arrendado.

Segundo. Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso. Art. 116.

Tercero. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones, art. 122 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>03</u> Hoy 23 JUL 2020
El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

22 JUL 2020

Entra el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la actora contra la providencia calendada 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 por medio de la cual se NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO contra ANGEL YIOVANNY ROJAS HERNANDEZ, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Esta instancia judicial mediante la providencia recurrida NEGÓ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO por cuanto se aportó como Título Ejecutivo copia simple del ACTA DE CONCILIACION suscrita ante la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA de MOSQUERA por cuanto tratándose de copia simple la misma no presta mérito ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Luego de hacer una presentación del trámite agotado y de la finalidad del RECURSO DE REPOSICION y del marco normativo del mismo se remite el recurrente al art. 1º de la Ley 640/2006 para indicar que dicha norma otorga autenticidad a las copias originales expedidas por la entidad que lleva a cabo la conciliación, que en el evento que nos ocupa es la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA de Mosquera.

CONSIDERACIONES

Para resolver el RECURSO DE REPOSICION impetrado es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 640 de 2006 que precisa:

ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo

Sobre el contenido del Título Ejecutivo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al interior de la Radicación STC18085 de 2017 donde preciso:

“5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. **Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”.**

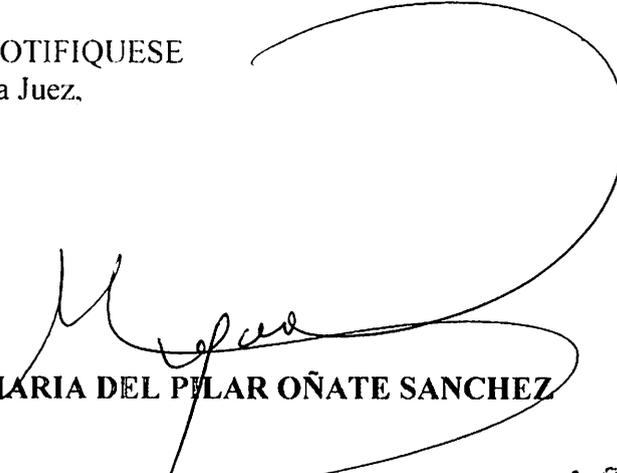
De lo transcrito en precedencia se colige que el título ejecutivo debe cumplir con los requerimientos previstos legalmente para soportar que sobre él se edifique el mandamiento ejecutivo, determinando el art. 1º de la Ley 640 de 2006 que se constituye en Título Ejecutivo **la primera copia auténtica con la constancia de prestar mérito ejecutivo**, por lo cual no puede convertirse cualquier copia en base de la acción ejecutiva, pues la Ley a determinado que copia tiene ésta calidad.

Por lo anteriormente expuesto la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER LA PROVIDENCIA CALENDADA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO incoado por SANDRA MILENA COMBITA ABRIL, a través de apoderado Dr. SEBASTIAN JUNCA RODRIGUEZ contra ANGEL YOVANNY ROJAS HERNANDEZ.

NOTIFIQUESE
La Juez,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
Nº 031 DE HOY 23 JUL 2020
DE 2020
La Secretaría 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00007

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 Ibídem, en concordancia con los requisitos previstos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 6** contra **ANA ISABEL GARCÍA VILORIA y JOSE LUIS RAMIREZ ZEQUEIRA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$101.000 M/cte**, por concepto del saldo de las cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero de 2014, noviembre de 2015, febrero y agosto de 2016, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$ \$4.122.000,00 m/cte**, por concepto de las cuotas de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre julio a diciembre de 2012, enero a mayo de 2013, de agosto a diciembre de 2013, enero de 2014, marzo a diciembre de 2014, enero a septiembre de 2015, noviembre y diciembre de 2015, enero de 2016, marzo a julio de 2016 octubre a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a noviembre de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

5.- Por la suma de **\$332.912 m/cte**, por concepto de las cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre mayo a agosto de 2014 y mayo a octubre de 2016, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

6. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas extra ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

7.- Por la suma de **\$151.100 m/cte.** por concepto de sanciones correspondientes a los meses de mayo y noviembre de 2015 y julio de 2018, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

8. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles las sanciones y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

9. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración así como sanciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, a partir del 18 de diciembre de 2019, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P, previo a que se acrediten en debida forma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hay lugar, hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ
OB


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 037 de fecha
23 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01564

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **mínima** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SANDOVAL RODRIGUEZ YURY ANGELICA**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de **117198,2200** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 13 de diciembre de 2019, correspondientes a la suma de **\$31.707.370,12** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **12.75%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **454.9435** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 13 de diciembre de 2019 a la suma de **\$122.608.92** m/cte, por concepto de capital de cuatro (04) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **12.75 %** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$864.928.88** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

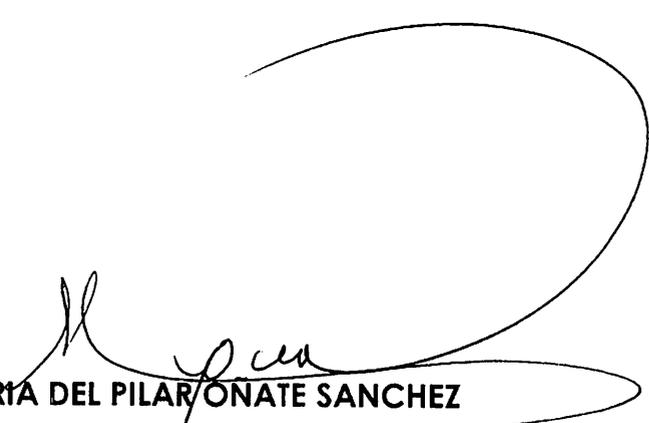
Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1885104**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo. Trámítese por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **la Dra. KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

YPEM

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00062

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **mínima** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ELSA CAROLINA OÑATE RAMOS**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de **34.719,5441** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 19 de diciembre de 2019, a la suma de **\$9.389.688,92** por concepto del **capital acelerado** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 19 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **3.658,6414** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 19 de diciembre de 2019, a la suma de **\$989.457,24** m/cte, por concepto de capital de cuatro (04) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$288.883,59** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1719502**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo. Trámítese por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA**, y en su representación a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 037 de fecha
23 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01523

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **DEISY PAOLA ZAMORA LADINO** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$57.212.306.94 M/cte** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **28.32%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 04 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

2.-Por la suma de **\$894.322.00 m/cte**, por concepto de capital de cinco (05) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **28.32 %** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$2.902.123.29** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1918694** por secretaria, **Oficiese** al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **la Dra. SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

23 JUL 5 8

M. P. Onate
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. 027 de fecha
23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., 22 JUL 2020

PROCESO No. 2017-00805

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA terminación** del presente proceso con Título Hipotecario, por pago de las cuotas en mora.

2.- **DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

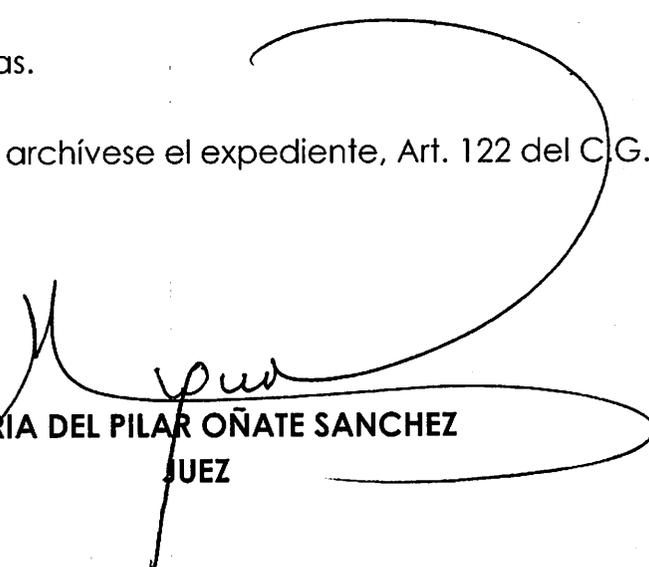
3.- **Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Ofíciense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.- **Desglósesse el título** que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continua vigente, según el artículo 116 ejusdem; Déjense las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. ^{ASAC JUL 857} ~~057~~ de fecha
23 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01505

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (Letras de cambio) lo establecido en los arts. 671 y ss del C. Co y de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RODRIGO ACOSTA GARZÓN** contra **MARIA TERESA KROHNE CHAVES** por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO CON FECHA DE VENCIMIENTO 2 DE MARZO DE 2017

1.- Por la suma de **\$3.000.000 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el documento báculo de recaudo.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, el cual debe ser liquidado desde que se hizo exigible la obligación, es decir 3 de marzo de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidado a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

3.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa establecida en el documento base de recaudo desde el 3 de diciembre de 2016 al 2 de marzo de 2017.

LETRA DE CAMBIO CON FECHA DE VENCIMIENTO 2 DE JUNIO DE 2017

1.- Por la suma de **\$5.000.000 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el documento báculo de recaudo.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, el cual debe ser liquidado desde que se hizo exigible la obligación, es decir 3 de junio de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidado a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

3.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa establecida en el documento base de recaudo desde el 3 de diciembre de 2016 al 2 de junio de 2017.

LETRA DE CAMBIO CON FECHA DE VENCIMIENTO 2 DE AGOSTO DE 2017

1.- Por la suma de **\$5.000.000 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el documento báculo de recaudo.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, el cual debe ser liquidado desde que se hizo exigible la obligación, es decir 3 de agosto de 2017, hasta el pago total de la obligación, liquidado a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

3.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa establecida en el documento base de recaudo desde el 3 de diciembre de 2016 al 2 de agosto de 2017.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **LUIS HERNANDO ROMERO MORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha <u>23 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECPETARIO</p>
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01273

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **NHORA MARIA VELASCO GOMEZ**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de **146.446.1813** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 10 de octubre de 2019, correspondientes a la suma de **\$39.464.463.38** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir 11 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **7094.3759** unidades de valor real **U.V.R.**, conforme a la relación efectuada en la demanda a la suma de **\$1.895.606.17m/cte**, por concepto de capital de ocho (08) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula

inmobiliaria es **50C - 1914883**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.
Trámítese por la parte interesada.

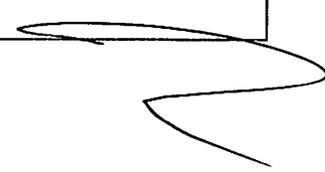
Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

YPEM

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha <u>23 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL SECRETARIO</p>



En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ CARDOZO**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de **215920.5661** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 02 de diciembre de 2019, correspondientes a la suma de **\$58.372.613.61** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **15.60%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **2943.8737** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 03 de diciembre de 2019, a la suma de **\$795.855.65** m/cte, por concepto de capital de siete (07) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **15.60 %** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$2.712.612.86** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1904101**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo. Trámítese por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora **al Dr. RODOLFO GONZALEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

YPEM

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha <u>23 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01272

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JUAN CARLOS ARGUELLES CUERVO y VERONICA OSPINA SANCHEZ** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$47.053.105.93 M/cte** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **18.38%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 11 de octubre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

2.-Por la suma de **\$1.077.402.90 m/cte**, por concepto de capital de seis (06) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **18.38 %** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$2.768.594.86** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

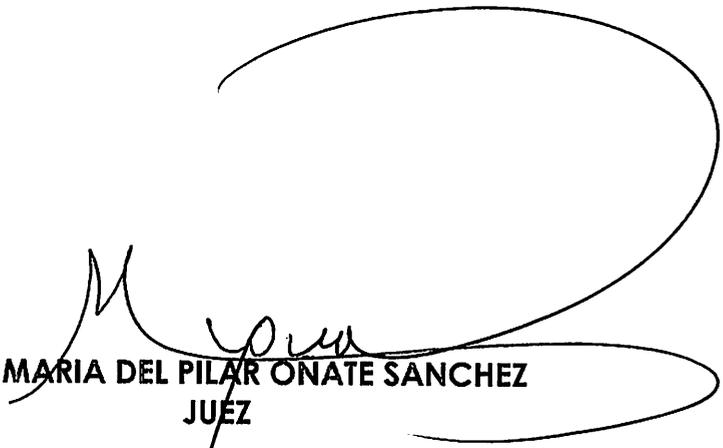
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C – 1924946** por secretaria, **Oficiese** al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

6505 JUL 2020


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 037 de fecha
23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y los títulos los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA** contra **WILLIAM COBOS SATIVA y DIANA PATRICIA SABOGAL**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2273 320100883

1.- Por la cantidad **30.703,3120** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 29 de agosto de 2019, correspondientes a la suma de **\$8.248.893.04** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA** contra **WILLIAM COBOS SATIVA**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

PAGARÉ N° DM001007279

Por la suma de **\$1.605.661 m/cte** por concepto del capital Insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 6 de octubre de 2017, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

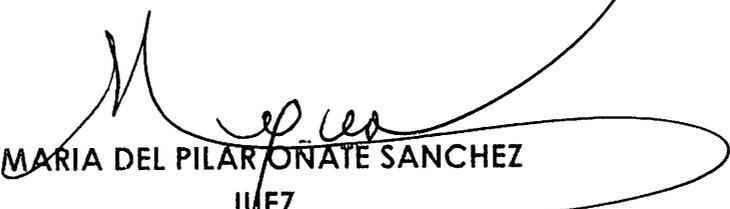
Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1673999**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **ALIANZA SGP S.A.S** y en su representación a **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S** y en su representación al DR. **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 9:00 A.M.</p> <p>-----</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL SECRETARIO</p>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01528

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y los títulos los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **JOSE JULIAN PARDO MALAGÓN**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$48.608.204,57 m/cte** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 5 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa del **19.86% E.A** sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3.-Por la suma de **\$ \$1.241.593,16 m/cte**, por concepto de capital de ocho (8) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectúe el pago, a la tasa de **20.63% efectivo** anual sin que sobre pase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la suma de **\$4.178.305,95** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

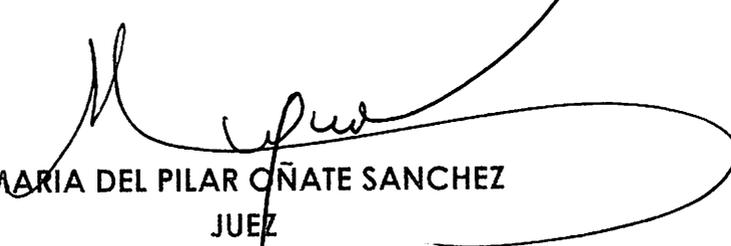
Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1970760**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora a DR. **WILLIAM ROJAS VELAZQUEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>----- BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00013

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 Ibídem, en concordancia con los requisitos previstos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 6** contra **DORA CRISTINA ALONSO GARCÍA y JACKIE ESPERANZA ALONSO GARCÍA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$ 65.502 M/cte**, por concepto del saldo de las cuotas de administración correspondientes a los meses de septiembre de 2012, septiembre de 2015 y enero de 2016, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$3.635.000 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre octubre a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a septiembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a noviembre de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

5.- Por la suma de **\$332.912 m/cte**, por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente a los periodos comprendidos entre mayo a agosto de 2014 y mayo a octubre de 2016, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

6. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada la cuota extra ordinaria y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

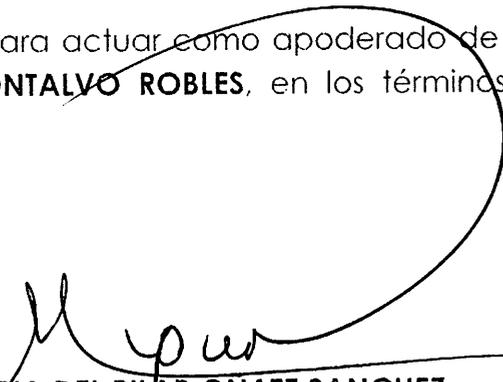
7. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración así como sanciones y demás emolumentos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, a partir del 18 de diciembre de 2019, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P, previo a que se acrediten en debida forma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hay lugar, hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Por notificación ordenado No. <u>027</u> de fecha	
23 JUL 2020	que notificado el auto anterior.
Ejido a las 9:00 A.M.	

BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
EL SECRETARIO	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-00809

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 Ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN ZONA FRANCA DE OCCIDENTE PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **SANDRA LUCIA CUELLAR AFANADOR** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de **\$33.849.345 M/cte**, por concepto de las cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre noviembre de 2017 a septiembre de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

4. Por las cuotas de administración que se causen con posterioridad al mes de septiembre de 2019, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hay lugar, hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **LEONARDO SANCHEZ CRISTIANO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

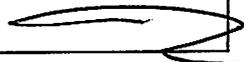
CUNDINAMARCA

OB

Por anotación en estado No: 55 de fecha
23 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 22 JUL 2020

Proceso No. 2020 – 00298

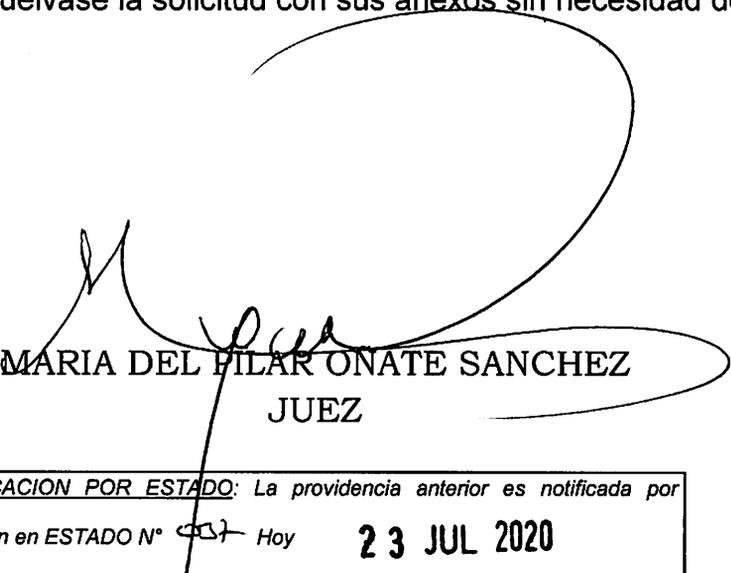
Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 457 Hoy 23 JUL 2020</i></p> <p>El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00115

Téngase en cuenta que no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ**

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. 037 de fecha
23 JUL 2020 fue notificado el
auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00044

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **CESAR CONSUL GUERRERO YAMA**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la cantidad **79120,9094** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 18 de diciembre de 2019, correspondientes a la suma de **\$ 21.410.102,21** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **13,95% efectivo anual**, sin que sobre pase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **1430,3067** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 18 de diciembre de 2019, a la suma de **\$387.040,71** m/cte, por concepto de capital de cinco (5) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **13.95% efectivo anual** sin que sobre pase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la suma de **\$ \$683.363,70** m/cte, por concepto de interés de plazo pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales

empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1831523**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A** y en su representación a Dr. **JHON ANDRES MELO TINJACA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>----- BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., 22 JUL 2020

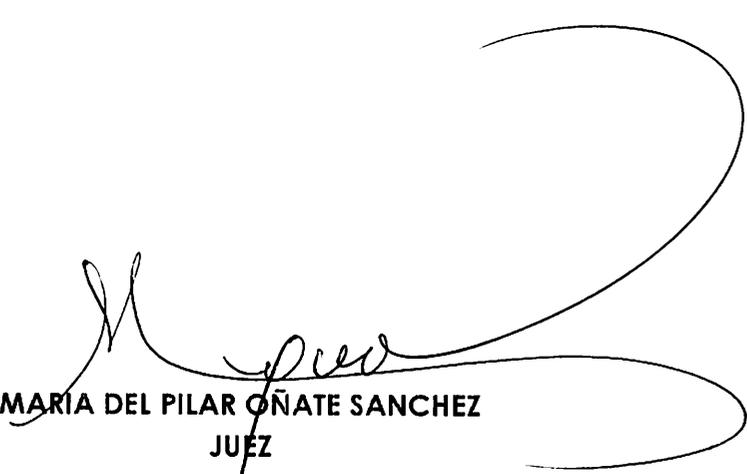
PROCESO No. 2020-00074

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, se le concede el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que:

1.- Aclare y/o adecue la pretensión "6", toda vez que la fecha de exigibilidad del documento base de ejecución no coincide con lo allí pretendido.

2.- Del escrito allegar copia para la demanda, el archivo del juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

VPLM

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>-----</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRE</p> <p>EL SECRETARIO</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., 22 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00095

En vista de que se subsano en debida forma y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82, 93 y 384 del C.G.P. del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

ADMITE la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, que promueve **JULIO CESAR GOMEZ CAMACHO** contra **RIGOBERTO URREA QUIJANO**.

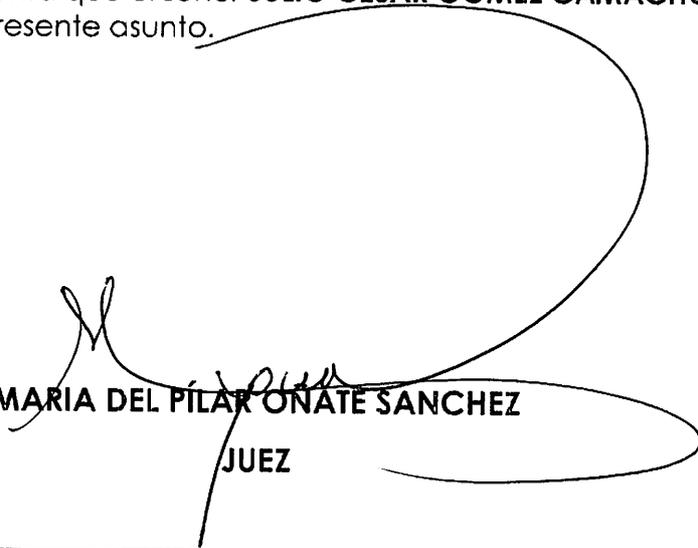
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y/o propongan excepciones.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que una de las causales incoada para el inicio de la presente acción, es la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de esta Juzgado el valor total señalado por la parte actora en la demanda. O en su defecto podrá presentar recibos de pago expedidos por la demandante correspondientes a los 3 primeros periodos o de las consignaciones efectuadas durante ese mismo periodo de acuerdo a lo establecido en el Inciso 2º, 3º y 4º del Art. 384 del C.G.P.

Conforme la causal incoada en el presente asunto y lo dispuesto en el Numeral 9º del Art. 384 del C.G.P., se le imprime al presente asunto el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO**.

Téngase en cuenta que el señor **JULIO CESAR GOMEZ CAMACHO** actúa en causa propia para el presente asunto.
NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01525

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR TENENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** incoada por el apoderado de la señora **GLORIA INES ALFONSO ROMERO** contra la señora **FLOR YANETH RUIZ ALFONSO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 385 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado **DISPONE**:

A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ibíd.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **CESAR AUGUSTO VARGAS MATEUS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>072</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>..... BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
--



OSOS JUL 5 5



OSOS JUL 5 5



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 2 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01547

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **mínima** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOSE HEBER NIÑO y FILOMENA DE JESUS VALERO VERGARA**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de **106418.2932** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 03 de diciembre de 2019, a la suma de **\$28.774.037.91** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **14.25%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **8.788.9429** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 03 de diciembre de 2019, a la suma de **\$2.376.408.87** m/cte, por concepto de capital de seis (06) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **14.25 %** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$1.374.169.10** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1766682**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo. Trámítese por la parte interesada.

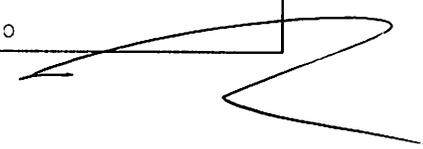
Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

YPEM

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>027</u> de fecha <u>23 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01451

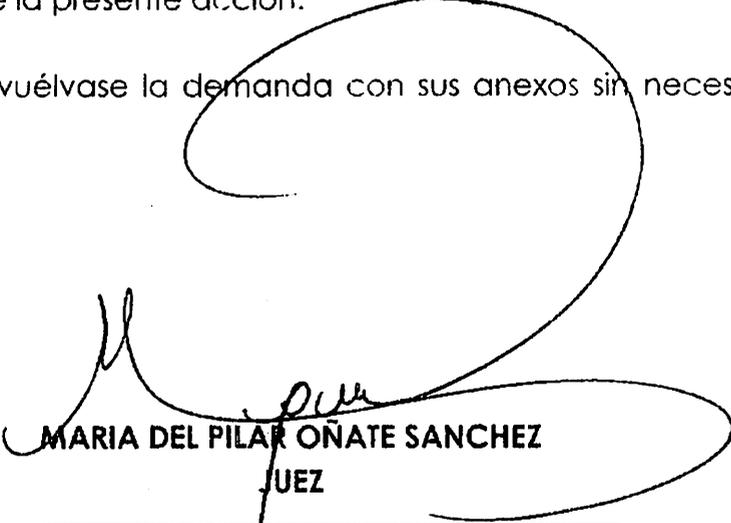
Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que, si bien es cierto en el certificado de garantía mobiliaria en el literal D indica "**Monto estimado** que se pretende ejecutar", el mismo hace referenciarse al valor por el cual se realizó la prenda, por lo que al momento de notificar la ejecución de pago directo, debió notificársele la liquidación en la que conste pagos y/o abonos que haya realizado la demandada si fue que los realizó.

Además, de lo anterior tampoco se allegó certificado de libertad y tradición del vehículo y tampoco se indicó el lugar donde se encuentra el vehículo objeto de la presente acción.

Por **secretaría**, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha <u>23 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01497

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **BARBOSA RIVEROS MARIBEL y PARDO MILLAN DIEGO ALEJANDRO** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$53.986.880.09 M/cte** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **25.87%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 28 de noviembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

2.-Por la suma de **\$1.016.570.88 m/cte**, por concepto de capital de seis (06) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **25.87 %** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$3.647.424,53** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

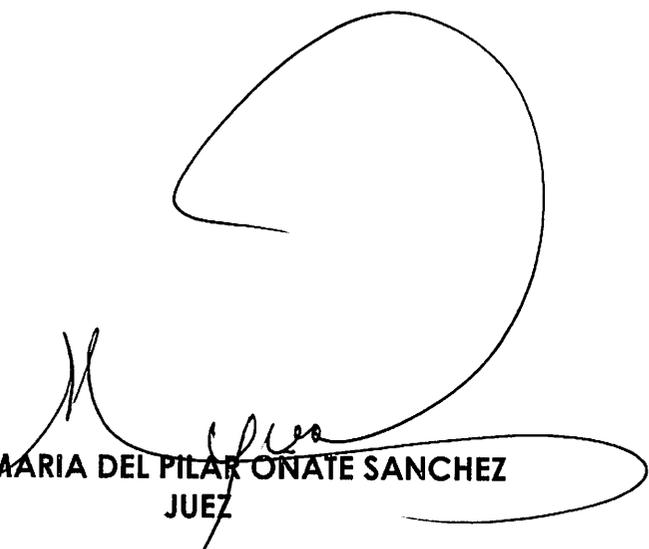
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1912923** por secretaria, **Oficiese** al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** y en su representación a la

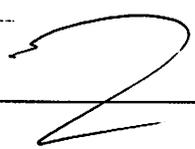
Dra. PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. 037 de fecha
23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRE 
EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01164

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 Ibídem, en concordancia con los requisitos previstos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA- PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LUISA ALEJANDRA VALENCIA PATIÑO y MIGUEL ANGEL PERILLA CARREÑO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$28.560 M/cte**, por concepto del del saldo de la cuota de administración correspondientes al mes de enero de 2015, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada la cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$3.324.200 M/cte**, por concepto del de las cuotas de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre febrero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a abril de 2019 conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

5.- Por la suma de **\$50.000 m/cte**, por concepto de sanción correspondiente al mes de diciembre de 2016, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

6. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible la cuota de sanción y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima

legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

7.- Por la suma de **\$111.000m/cte**, por concepto de otros conceptos (rifa, extraordinaria de puerta y bingo) correspondientes a los meses de octubre y diciembre de 2015 y mayo de 2018, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

8. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles las los otros conceptos (rifa, extraordinaria de puerta y bingo), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

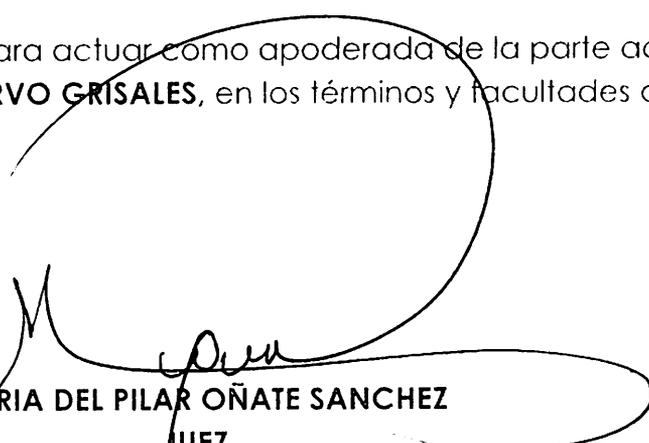
9. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración así como los demás emolumentos que se causen con posterioridad al mes de mayo de 2019, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P, previo a que se acrediten en debida forma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hay lugar, hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha <u>23 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.	
Estando a las 11:00 A.M.	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
EL SECRETARIO	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 2 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01165

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 Ibídem, en concordancia con los requisitos previstos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA- PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CRISTIAN ORLANDO PEREZ GOMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3.304.200 M/cte**, por concepto del de las cuotas de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a abril de 2019 conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$390.000 m/cte**, por concepto de la cuotas de parqueadero correspondiente a los periodos comprendidos entre enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016 y enero a diciembre de 2017 y enero de 2018, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas de parqueadero y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

5.- Por la suma de **\$241.000m/cte**, por concepto de otros conceptos (rifa, extraordinaria de puesta y sanción) correspondientes a los meses de abril y octubre de 2015, y el mes de mayo de 2018, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

6. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles las los otros conceptos (rifa

extraordinaria de puesta y sanción), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

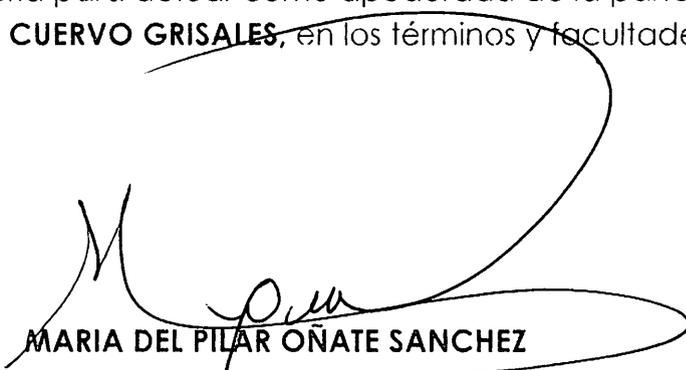
7. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración así como los demás emolumentos que se causen con posterioridad al mes de mayo de 2019, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P, previo a que se acrediten en debida forma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hay lugar, hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación de estado No. <u>032</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.</p> <p>El día a las 8:00 A.M.</p> <p>----- BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

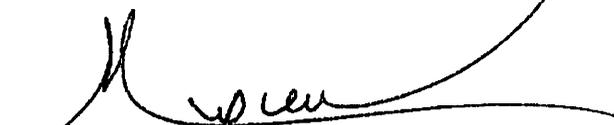
PROCESO No. 2019-01154

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos que adolecía, y fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez, que en el escrito subsanatorio se indicó de manera errada el número de pagaré del cual pretende su recaudo; además, no se adecuaron hechos y pretensiones como quiera que no coinciden con el título valor allegado.

Por **secretaría**, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 037 de fecha
23 JUL 2020 fue notificado el acto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01167

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 Ibídem, en concordancia con los requisitos previstos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA- PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DANIELA ESTEFANIA RAMIREZ PEÑATE**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3.108.600 M/cte**, por concepto del de las cuotas de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre octubre a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a abril de 2019, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$126.000 m/cte**, por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2018, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible la cuota extraordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

5.- Por la suma de **\$65.000 m/cte**, por concepto de otros conceptos (rifa y bingo) correspondientes a los meses de enero de 2016 y diciembre de 2017, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

6. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles los otros conceptos (rifa y bingo), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa

máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

7. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración así como los demás emolumentos que se causen con posterioridad al mes de mayo de 2019, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P, previo a que se acrediten en debida forma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hay lugar, hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha <u>23 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01274

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **JENNY JASBLEIDY GIL GALINDO y JENNIFER KATERIN VALENCIA GIL**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la cantidad **171.391.5645** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 11 de octubre de 2019, correspondientes a la suma de **\$46.186.770,19** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **3927,0998** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 11 de octubre de 2019, a la suma de **\$1.045.870,71** m/cte, por concepto de capital de ocho (8) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

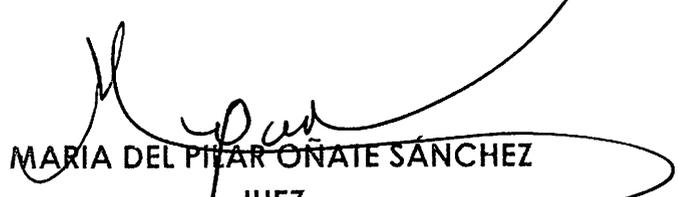
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula

inmobiliaria es 50C - 1838199, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

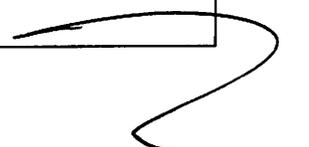
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 037 de fecha
23 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 3:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01223

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** contra **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA y JAIMMY PATRICIA GARCÍA PEREZ**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la cantidad **13.935.9659** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 30 de septiembre de 2019, a la suma de **\$ \$3.753.677,49** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **16.50% efectivo anual**, sin que sobre pase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **13.893,9647** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 30 de septiembre de 2019 a la suma de **\$3.743.801,71** m/cte, por concepto de capital de veintinueve (29) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **16.50% efectivo anual** sin que sobre pase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la suma de **\$ \$1.542.389,69** m/cte, por concepto de interés remuneratorios pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

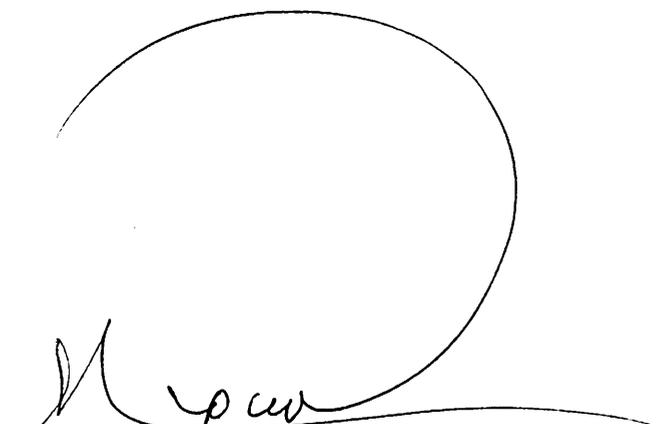
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales

empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1645435**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00040

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por **secretaría**, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00038

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por **secretaría**, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 3:00 A.M.</p> <p>-----</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL SECRETARIO</p>

OSOS JUL 8 8

OSOS JUL 8 8

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00035

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por **secretaría**, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>----- BERNARDO OSPINA AGUIRE EL SECRETARIO</p>
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

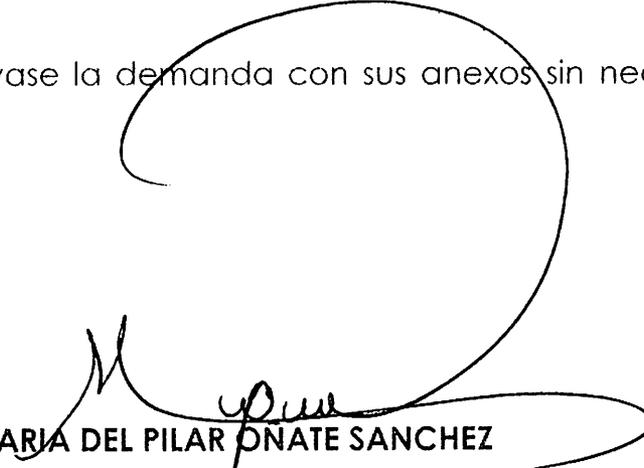
PROCESO No. 2020-00033

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por **secretaría**, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha _____ fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>-----</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL SECRETARIO</p> 
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

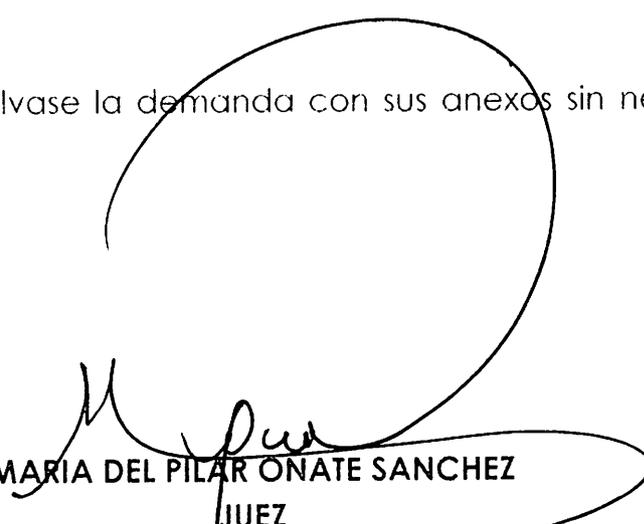
PROCESO No. 2020-00034

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia el Juzgado RESUELVE;

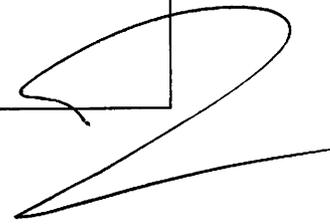
RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por **secretaría**, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. _____ de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.</p> <p>Ejecado a las 3:00 A.M.</p> <p>..... BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL COMPTABLE</p> 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

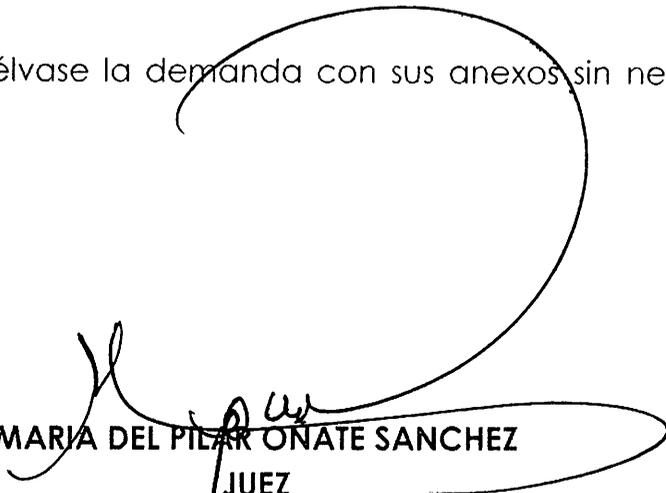
PROCESO No. 2020-00036

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia el Juzgado RESUELVE;

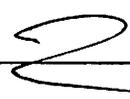
RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por **secretaría**, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>072</u> de fecha <u>23 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 3:00 A.M.</p> <p>-----</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL SECRETARIO</p> 
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00011

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 íbidem, en concordancia con los requisitos previstos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 6** contra **SANDRA JUDITH RESTREPO HERNANDEZ y HEDMUL HERNANDO VALDIRY DUARTE**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$31.912 M/cte**, por concepto del saldo de las cuotas de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre enero a marzo de 2014 y enero a abril de 2016, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$2.050.000,00 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre mayo a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a agosto de 2018 y abril a noviembre de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

5.- Por la suma de **\$12.000 m/cte**, por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2017, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

6. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada la cuota extra ordinaria y hasta

cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

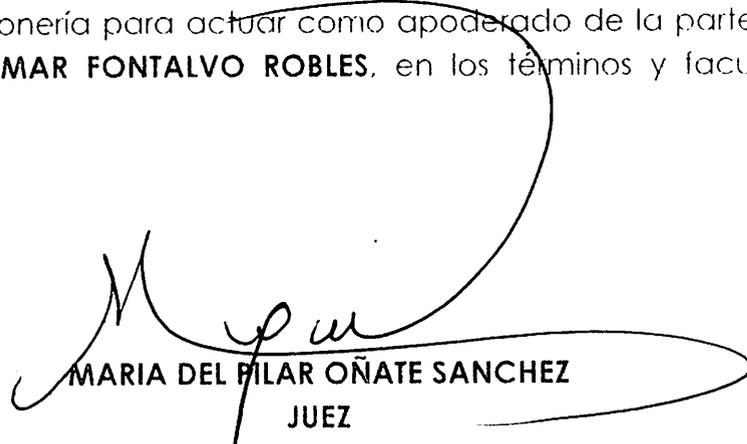
7. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración así como sanciones y demás emolumentos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, a partir del 18 de diciembre de 2019, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P, previo a que se acrediten en debida forma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hay lugar, hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
El presente es el estado de los autos de fecha 23 JUL 2020 de conformidad con el estado anterior.
Fijado a las 9:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00010

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 Ibídem, en concordancia con los requisitos previstos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 6** contra **MARIA FERNANDA CUBILLOS GÓMEZ y ALONSO SUAREZ CHACON**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2.300.000,00 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre junio a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a agosto y noviembre a diciembre de 2018, enero a noviembre de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$277.512 m/cte**, por concepto de las cuotas extraordinarias de administración correspondiente a los periodos comprendidos entre mayo a octubre de 2016, abril de 2017 y mayo 2018, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas extra ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

5.- Por la suma de **\$50.000m/cte**, por concepto de la sanción correspondiente al mes de mayo de 2018, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

6. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada la sancion y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima

legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co

7. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración así como sanciones y demás emolumentos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, a partir del 18 de diciembre de 2019, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P, previo a que se acrediten en debida forma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hay lugar, hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA QUINDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>----- BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00008

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442: Ibídem, en concordancia con los requisitos previstos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 6** contra **MARELVIS DEL CARMEN JIMENEZ OTERO y WALTER EMILIO SOSSA MASSO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$48.000 M/cte**, por concepto del saldo de las cuotas de administración correspondiente a los meses de agosto de 2018 y mayo de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.
- 3.- Por la suma de **\$765.000,00 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2018 y enero a noviembre de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.
5. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración así como sanciones y demás emolumentos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, a partir del 18 de diciembre de 2019, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P, previo a que se acrediten en debida forma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hay lugar, hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación al estado No. <u>037</u> de fecha 23 JUL 2020 se notificó el auto dentado.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>..... BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00006

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 Ibídem, en concordancia con los requisitos previstos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 6** contra **LILIANA ROCIO NIÑO FIGUEROA y JAIME HERNANDO GALVEZ PINEDA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2.851.000,00 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre octubre a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a noviembre de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$280.200 m/cte**, por concepto de las cuotas extraordinarias de administración correspondiente al periodo comprendido entre mayo a octubre de 2016, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas extra ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

5.- Por la suma de **\$303.000 m/cte**, por concepto de las sanciones correspondientes a los meses de noviembre de 2015, abril de 2016, mayo y noviembre de 2017, abril a junio de 2018, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

6. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las sanciones y hasta

cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co

7. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración así como sanciones y demás emolumentos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. es decir, a partir del 18 de diciembre de 2019, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P, previo a que se acrediten en debida forma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hay lugar, hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Recebo en el estado de 037 de fecha 23 JUL 2020 en cumplimiento al auto 037 de fecha 18/12/2019 .	
Firma del Juez 037 A.M.	
.....	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
El RECEPTARIO	

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00005

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 Ibídem, en concordancia con los requisitos previstos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 6** contra **CLAUDIA PATRICIA AYALA DIAZ y ADOLFO RODRÍGUEZ VENEGAS**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$28.900 M/cte**, por concepto del saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2012, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.
- 3.- Por la suma de **\$4.595.000,00 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre febrero a diciembre de 2012, enero a abril de 2013, julio a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a noviembre de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.
- 5.- Por la suma de **\$332.912 m/cte**, por concepto de las cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre mayo a agosto de 2014 y mayo a octubre de 2016, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

CON. AL. 11

6. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas extra ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

7.- Por la suma de **\$103.000 m/cte**, por concepto de las sanciones correspondientes a los meses de junio de 2015 y julio de 2018, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

8. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las sanciones y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co

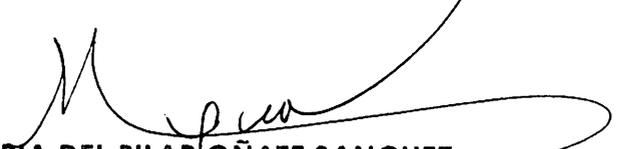
9. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración así como sanciones y demás emolumentos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, a partir del 18 de diciembre de 2019, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P, previo a que se acrediten en debida forma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

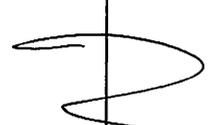
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hay lugar, hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha <u>23 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>-----</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL SECRETARIO</p> 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00004

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 *Ibídem*, en concordancia con los requisitos previstos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 6** contra **LUZ DENNIS RODRÍGUEZ RUZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$64.812 M/cte**, por concepto del saldo de las cuotas de administración correspondientes a los meses de julio y diciembre de 2015 y enero 2016, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$2.848.000 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre agosto a noviembre de 2015, febrero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a noviembre de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

5.- Por la suma de **\$280.200 m/cte**, por concepto de las cuotas extraordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre mayo a octubre de 2016, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

6. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas extra ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa

máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

7.- Por la suma de **\$303.000 m/cte**, por concepto de las sanciones correspondientes a los meses de noviembre de 2015, abril de 2016, mayo y noviembre de 2017, mayo y julio de 2018, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

8. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las sanciones y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co

9. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración así como sanciones y demás emolumentos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, a partir del 18 de diciembre de 2019, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P, previo a que se acrediten en debida forma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hay lugar, hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. 037 de fecha
23 JUL 2020 las 11:00 A.M.
El Jefe de Oficina
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 Ibídem, en concordancia con los requisitos previstos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 6** contra **YOLANDA YANIRA ESPITIA CASALLA y PEDRO ANTONIO HURTADO MORENO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$35.000M/cte**, por concepto del saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2014, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$5.017.000 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre agosto a diciembre de 2010, enero a octubre de 2011, enero a agosto de 2012, marzo a diciembre de 2013, febrero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a abril de 2016, de junio a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a noviembre de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

5.- Por la suma de **\$332.912 m/cte**, por concepto de las cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre mayo a agosto de 2014 y mayo a octubre de 2016, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

6. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas extra ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

7.- Por la suma de **\$391.000 m/cte.** por concepto de las sanciones correspondientes a los meses de marzo de 2014, abril, junio y noviembre de 2015, abril de 2016, mayo y noviembre de 2017 y noviembre de 2018, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

8. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las sanciones y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co

9. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración así como sanciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, a partir del 18 de diciembre de 2019, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P, previo a que se acrediten en debida forma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hay lugar, hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha	
<u>23 JUL 2020</u> fue notificado el auto	
anterior	
Fijado a las 8:00 A.M.	

BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
EL SECRETARIO	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00009

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 Ibídem, en concordancia con los requisitos previstos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 6** contra **ANA CELSA BERMUDEZ DE CARDENAS y GUSTAVO CARDENAS CALVO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$44.500 M/cte**, por concepto del saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2018, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$38.700 M/cte**, por concepto del saldo de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2016, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible la cuota extraordinaria y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

5.- Por la suma de **\$1.375.000 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre febrero a diciembre de 2018 y enero a noviembre de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

6. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima

legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

5.- Por la suma de **\$233.500 m/cte**, por concepto de las cuotas extraordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre junio a octubre de 2016, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

6. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas extra ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

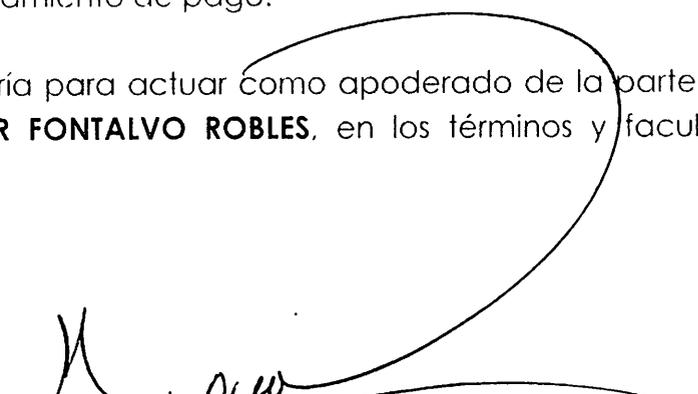
7. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración así como sanciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, a partir del 18 de diciembre de 2019, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P, previo a que se acrediten en debida forma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hay lugar, hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha
23 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.
El día a las <u>11:00</u> A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00014

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 Ibídem, en concordancia con los requisitos previstos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 6** contra **LAILA ESTHER SUAREZ MELENDEZ y ROBINSON DIAZ GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9.600 M/cte**, por concepto del saldo de las cuotas de administración correspondientes a los meses de agosto de 2017 y enero de 2018, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$1.355.000 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses comprendidos entre octubre y diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero de 2019, abril de 2019, mayo a noviembre de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

4. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración así como sanciones y demás emolumentos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, a partir del 18 de diciembre de 2019, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P, previo a que se acrediten en debida forma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hay lugar, hágasele saber a la

demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>----- BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00016

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 Ibídem, en concordancia con los requisitos previstos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 6** contra **ALIDA MARIN SOLANO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5.686.000 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre enero a diciembre de 2010, enero a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014 enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a noviembre de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

5.- Por la suma de **\$332.912 m/cte**, por concepto de las cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre mayo a agosto de 2014 y mayo a octubre de 2016, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

6. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada la cuota extra ordinaria y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

7.- Por la suma de **\$244.000 m/cte**, por concepto de las sanciones correspondientes a los meses de abril de 2014, abril de 2015 abril de 2016 noviembre de 2017 y noviembre de 2018, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

8. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada sanción y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

9. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración así como sanciones y demás emolumentos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, a partir del 18 de diciembre de 2019, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P, previo a que se acrediten en debida forma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hay lugar, hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha 23 JUL 2020 se notificó el acto anterior.</p> <p>Fijado a las 9:00 A.M.</p> <p>..... BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00018

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 Ibídem, en concordancia con los requisitos previstos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 6** contra **INGRID JANNETH CALIXTO CAMARGO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$88.700 M/cte**, por concepto del saldo de las cuotas de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre julio y agosto de 2014 y enero a abril de 2018, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$1.195.000 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre mayo a diciembre de 2018 y enero a noviembre de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

5.- Por la suma de **\$9.740 m/cte**, por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2014, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

6. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada la cuota extra ordinaria y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima

legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

7.- Por la suma de **\$99.000 m/cte**, por concepto de las sanciones correspondientes a los meses de junio de 2015 y abril de 2017, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

8. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada sanción y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

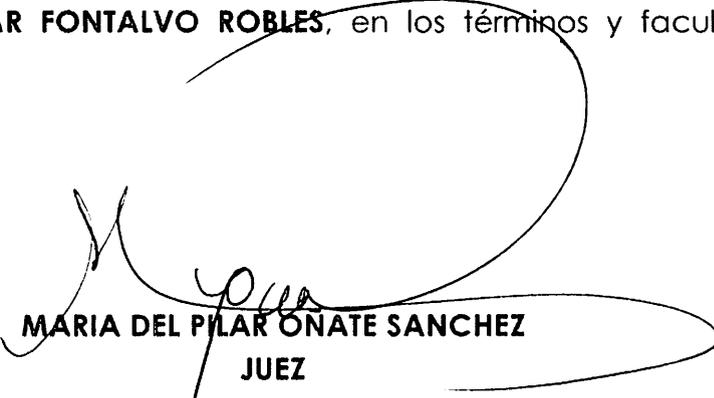
9. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración así como sanciones y demás emolumentos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, a partir del 18 de diciembre de 2019, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P, previo a que se acrediten en debida forma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hay lugar, hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

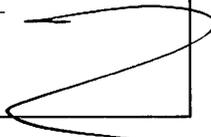
Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha <u>23 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>-----</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL SECRETARIO</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

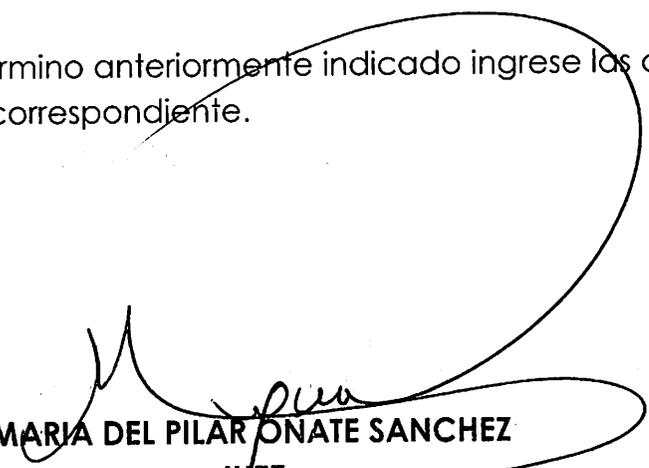
PROCESO No. 2013-00396

En atención de las cuentas rendidas presentadas por la secuestre (fls. 123 a 125), de conformidad con el Numeral 2º del Art. 500 del C.G.P., se le corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

Teniendo en cuenta el avalúo presentado por el cesionario (Fls. 118 a 120), de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C.G.P., se le corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

Una vez vencido el término anteriormente indicado ingrese las actuaciones al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha <u>23 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL SECRETARIO</p>

LINO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA
Abogado
Calle 12C No. 7 - 33 Oficina 607
Cel: 313 899 7602
Email: linogutierrez@procuraduria.gov.co
Bogotá D.C

118
3 p/105

Señor
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. _____ S. _____ D.

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
114

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2013-00398 de BANCO DE BOGOTA contra CARLOS ARTURO NAVAS SAAVEDRA.

LINO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA, mayor de edad, con plenas facultades legales, identificado como aparezco al pie de mi firma, actuando en nombre propio como abogado y CESIONARIO, por medio del presente escrito solicito muy respetuosamente al Señor Juez:

Mediante el presente documento *dar cumplimiento a lo normado en el art. 444 del Código General del Proceso, anexo:*

Resolución 5801 del 29 de noviembre de 2019 Por la cual se establece la base gravable de los Vehículos Automotores para la vigencia fiscal 2020 del Ministerio del Transporte, para Vehículos .

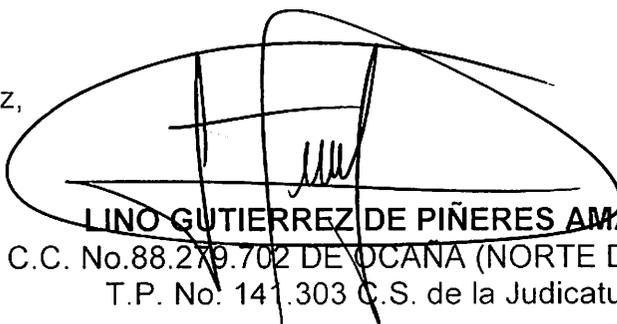
El valor correspondiente del avalúo para el año 2020 para el modelo 2011, es de ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$11.730.000) MCTE, del automotor de placas RCY-777, en los siguientes términos:

MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	SPARK GT
TIPO CARROCERIA:	SEDAN
CLASE:	AUTOMOVIL
MODELO:	2011
NO. DE MOTOR:	B12D1329102KC3
No. CHASIS:	9GAMF48D3BB026611
CILINDRAJE:	1.206

Conforme a lo anterior ruego a usted, se tenga en cuenta el presente avalúo para efectos del remate.-

Nota: Anexo a la presente copia del avalúo expedido por Ministerio de Transporte, basado en la Resolución 5801 del 29 de noviembre de 2019.

Del señor Juez,


LINO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA
C.C. No.88.279.702 DE OCANA (NORTE DE SDER)
T.P. No. 141.303 C.S. de la Judicatura.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



119

Bogotá D.C., 10 de enero de 2020

Señor(a) Ciudadano (a):
CARLOS ARTURO NAVAS SAAVEDRA
79749845

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 10 de enero de 2020 a las 11:21 AM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2020 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	AUTOMÓVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET
Línea:	SPARK GT 5P MT
Cilindraje:	1206
Modelo:	2011
Base Gravable:	\$11.730.000

Original Firmado
Basilio Prieto Baquero
Coordinador (a) Grupo Operativo de Transporte Terrestre

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

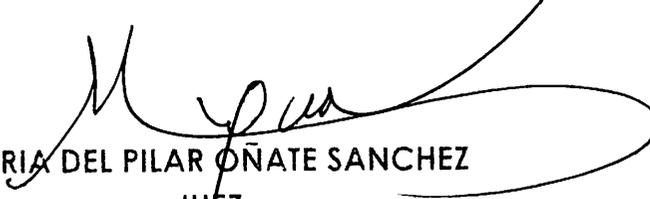
22 JUL 2020

PROCESO No. 2013-00398

Se niega por improcedente la solicitud de fijar fecha para remate realizada por el cesionario en escrito visible a folio 130 del cuaderno de cautelas, como quiera que el vehículo objeto de embargo no cumple con los requisitos establecido en el inciso 1 del art. 448 del C.G.P, es decir, no se encuentra debidamente embargado secuestrado y **avaluado**, en tanto no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 444C.G.P.

De igual forma se niega la solicitud que milita a folio 117 cuaderno 2, como quiera que la medida de aprehensión se hizo efectiva, tal y como consta a folios 27 a 34, tan es así, que el vehículo de placas **RCY-777** se encuentra secuestrado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.</p> <p>El Jefe de Sala es: J. J. J.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL DELEGADO</p>
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

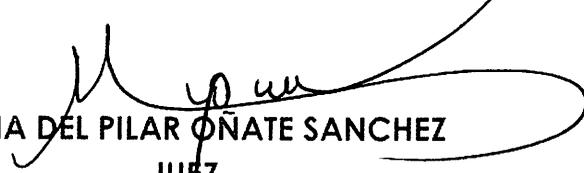
Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-00837

Se requiere al pagador de la empresa **ACEROS INOXIDABLES S.A.S ACINOX**, para que indique el trámite dado al oficio N° 19 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que fue radicado ante sus dependencias el 28 de diciembre próximo pasado como consta a folio 4 del cuaderno de cautelas, so pena de las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P y las demás a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

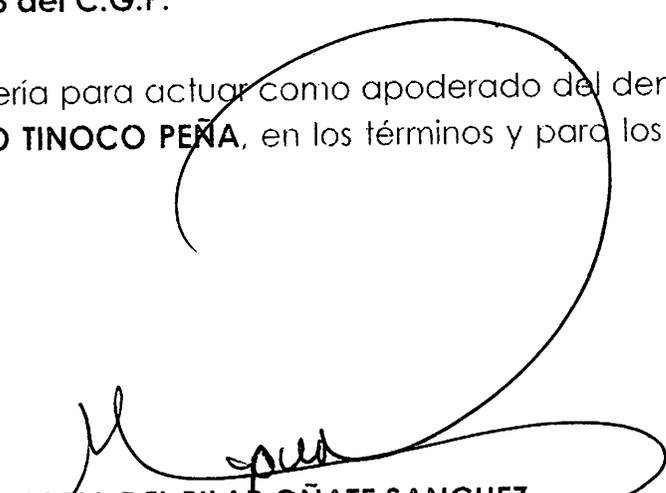
22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-00837

Téngase notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2019 (fl. 26) al demandado **ANDRES URIBE ORTÍZ** como consta en acta obrante a folio 27, quien dentro del término concedido y a través de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito de las cuales se le corre traslado a la parte demandante por el término de **10 días**, conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar como apoderado del demandado al Dr. **WILSON EDUARDO TINOCO PEÑA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ
(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>034</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 9:00 A.M. ----- BENIARDO OCILINA AGUILERA EL SECRETARIO
--



folio 29

Señor-
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA.
Mosquera, Cundinamarca.

J. CIVIL MPAL MOSQUERA

lin

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LAIDY JAHANA CARVAJAL DIAZ
contra ANDRES URIBE ORTIZ.
Radicado No 2019-00837.

ANDRES URIBE ORTIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 11'510.792 de Mosquera, demandado dentro del asunto de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto a usted, Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **WILSON EDUARDO TINOCO PEÑA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79'121.537 de Fontibón y portador de la tarjeta profesional número 233.885 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso ejecutivo de alimentos arriba referido.

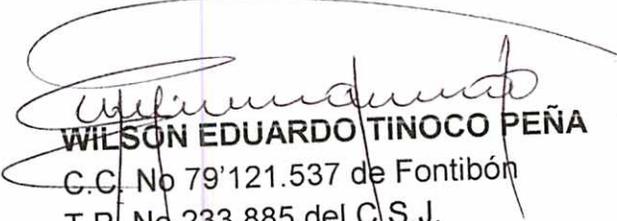
Mi apoderado queda facultado para transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir y en general las más amplias facultades que confiere nuestro estatuto procesal.

Ruego a su Señoría reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente,

Andrés Uribe Ortiz
ANDRES URIBE ORTIZ
C.C. No 11'510.792 de Mosquera.

Acepto el anterior poder,


WILSON EDUARDO TINOCO PEÑA
C.C. No 79'121.537 de Fontibón
T.P. No 233.885 del C.S.J.



8
37

La suscrita rectora,

HACE CONSTAR QUE

La alumna REICHEEL YISETH URIBE CARVAJAL identificada con T.I. 1073235691 se encuentra matriculada en nuestra institución desde grado segundo y ha cancelado los siguientes costos en los siguientes años, donde el señor ANDRES URIBE ORTIZ ha sido el acudiente de la estudiante.

AÑO	GRADO	MATRICULA	PENSION	COSTOS	GUIAS
2015	2	\$ 75.000	\$ 750.000	\$ 170.000	\$ 170.000
2016	3	\$ 79.000	\$ 790.000	\$ 180.000	\$ 175.000
2017	4	\$ 84.000	\$ 840.000	\$ 180.000	\$ 177.000
2018	5	\$ 91.500	\$ 910.500	\$ 190.000	\$ 180.000
2019	6	\$ 124.000	\$ 1.240.000	\$ 190.000	\$ 180.000

Se expide en Mosquera Cundinamarca a los 18 días del mes de JUNIO del 2019.



Lic. Claudia Pilar Avendaño
Rectora

JULIS and DAY'S

Sony Giraldo
320 493 80 11

Dayan Herrera
313 476 0173

VENTAS POR MAYOR
Y AL DETAL

ORDEN DE COMPRA

Nº 0298

FECHA

19 10 2019

Madrugón El Volga
Carrera 11 # 10 - 53 Puestos D 42 y D 43

FACTURADO A:

Andres Uribe

DIRECCIÓN:

TELÉFONO:

CIUDAD:

NIT. O C.C.:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	VR. UNIT	VR. TOTAL
1	Chap cono	38000	
			14

OBSERVACIONES:

SUB-TOTAL \$

TOTAL \$

38000

ATENTAMENTE

53

FIRMA Y SELLO CLIENTE

GRACIAS POR SU VISITA

19 10 19

No.

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

REMISIÓN

CLIENTE:

Andres Uribe

NIT:

C.C.:

DIRECCIÓN:

TEL.:

VENDEDOR:

TEL.:

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	Blusa	15000	15000
Cancelado			

ESTA FACTURA DE VENTA ES UN TÍTULO VALOR DE ACUERDO CON LA LEY 1231 DEL 17 DE JULIO DE 2008.

RECIBÍ

NIT ó C.C.

TOTAL

53

20

JULIA and DAY'S

Sorany Giraldo
320 493 80 11

Dayan Herrera
313 476 0173

VENTAS POR MAYOR
Y AL DETAL

ORDEN DE COMPRA

Nº 0324

FECHA

29 9 19

Madrugón El Volga
Carrera 11 # 10 - 53 Puestos D 42 y D 43

FACTURADO A:

Marina Ortiz

DIRECCIÓN:

TELÉFONO:

CIUDAD:

NIT. O.C.C.:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	VR. UNIT	VR. TOTAL
1	Camuflado		
1	Blusa		
1	Buzo		
Cancelado			
OBSERVACIONES:		SUB-TOTAL \$	
		TOTAL \$	

ATENTAMENTE

FIRMA Y SELLO CLIENTE

GRACIAS POR SU VISITA



AiiR Planet

Andrea Landinez
NIT. 1013594457-9 Régimen Simplificado

320 494 1157 • 311 447 2139

Damas // Caballeros // Niños DE FABRICA



27 09 19

FACTURA DE VENTA

1955

Madrugón "El Templo de la Moda y El Calzado"
CALLE 10 No. 12 - 50 San Victorino

Cliente:

MARINA ORTIZ

Dirección:

Tel.:

CANT.	ARTÍCULO	Vr. UNIT	Vr. TOTAL
1	Stan Blanca	\$30000	
Cancelado			
		30000	

Este Documento de Venta se asimila en todos sus efectos legales a una Letra de Cambio según Art. 774 del Código de Comercio.

TOTAL

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA.
Mosquera, Cundinamarca.

L 53.
23 folios

117

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LEIDY JOHANA CARVAJAL DIAZ contra
ANDRES URIBE ORTIZ,

Radicado No 2.019-0837

WILSON EDUARDO TINOCO PEÑA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., de tránsito por este municipio, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'121.537 de Fontibón y portador de la tarjeta profesional número 233.885 expedida por el Consejo superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **ANDRES URIBE ORTIZ**; mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal, doy respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto. Es necesario adicionar que, hasta el mes de marzo de 2.015, mi poderdante pagó cumplidamente el valor de la cuota impuesta. A finales de 2.014, la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL, se trasladó al municipio de Madrid, Cundinamarca y en marzo de 2.015, manifestando que la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAJAL, iba mal en el colegio y que no estaba cómoda en Madrid, la dejó al cuidado de su padre, comprometiéndose a que cada uno atendería los alimentos de una niña. Así la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL, se ocuparía de todas las necesidades de la menor NIKOL ASLIN y el señor ANDRES URIBE ORTIZ, se encargaría de todas las necesidades de REICHEEL YISET. La menor REICHEEL YISET URIBE CARVAJAL, permaneció con su padre hasta el mes de mayo de 2.019 y durante el periodo comprendido entre marzo de 2.015 y mayo de 2.019, no hubo pago **recíproco** de alimentos entre los padres de las menores, conforme a su compromiso de que la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL atendería las necesidades de su hija NIKOL ASLIN y el señor ANDRES URIBE ORTIZ las de REICHEEL YISET.
4. Es cierto. Y mi poderdante ha cumplido a cabalidad con dichos pagos.
5. Es cierto. Pero también es cierto que la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL, asumió el mismo compromiso, al firmar el acta de conciliación llevada a cabo ante la Comisaría Segunda de familia de Mosquera, el día 8 de julio de 2.010, la cual en el literal "CUARTO", sub-título "VESTUARIO" al tenor dice: "Los señores ANDRES URIBE ORTIZ y LEIDY JOHANA CARVAJAL DIAZ acuerdan que cada uno hará un aporte de tres (3) mudas de ropa completas al año para cada una de las niñas por valor de \$100.000 cada una. Las cuáles serán entregadas en el día de cumpleaños de cada niña, en el mes de junio y en el de diciembre".

La señora LEIDY JOHANA CARVAJAL, nunca aportó las mudas de ropa que le correspondían a la menor REICHEEL YISET, durante los años 2.015 a mayo de 2.019, lo mismo que tampoco aportó ninguno de los demás gastos que le correspondían para la REICHEEL YISET, mientras estuvo al cuidado de su padre. Esto por compensación ya que así los habían establecido al asumir cada uno el cuidado de una de las niñas.

6. No es cierto. En primer lugar, debo manifestar que es mi poderdante quien tiene afiliadas sus hijas a la EPS. En segundo lugar, mi poderdante ha pagado los gastos de su hija REICHEEL YISET, durante el tiempo que la menor permaneció a su lado.

Desde que la menor REICHEEL YISET se fue con su señora madre, mi mandante ha aportado para gastos de transporte y pago de cuota de compensación en las citas que tuvo NIKOL ASLIN en 19 de junio de 2.019 \$15.000, 17 de julio de 2.019 \$15.000, 9 de agosto de 2.019 \$ 25.000 y el 28 de agosto de 2.019 \$15.000; apporto recibos.

7. No es cierto. A partir del momento en que las niñas quedaron nuevamente con su señora madre, es decir, a partir de mayo de 2.019, mi mandante el día 19 de octubre de 2.019 fue en compañía de las menores REICHEEL YISET y NIKOL ASLIN a almacenes de ropa donde les compró mudas por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA pesos, para juntas niñas, pagando de esta manera el valor de tres mudas de \$100.000 para cada una, correspondientes al año 2.019. En los años entre 2.015 y mayo de 2.019, no se efectuó dicho aporte por la existencia de convenio verbal de que cada uno de los padres respondía por la menor a su cargo. Anexo recibos.

Téngase en cuenta que la señora LEYDI JOHANA, no aportó mudas para la menor REICHEEL YISET entre 2.015 y mayo de 2.019; por la referida compensación de obligaciones.

8. No es cierto. Por cuanto pagó las cuotas hasta 2,015 cuando la señora LEYDI JOHANA le entregó a la menor REICHEEL YISET, éste asumió la totalidad de las obligaciones con la niña a su cargo, sin que demandante asumiera ningún tipo de gasto para REICHEEL YISET por estar asumiendo las obligaciones, en la misma proporción en favor de NIKOL ASLIN.

A partir de la fecha en que REICHEEL YISET volvió con su señora madre, mi mandante ha efectuado cumplidamente el pago de la cuota de alimentos, retomando lo que se dispuso en la conciliación llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de Mosquera, arriba referida.

ACLARACION A LAS RESPUESTAS.

La conciliación llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de Mosquera, Cundinamarca, el ocho (8) de julio de dos mil diez (2.010), se dio como consecuencia de que la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL DIAZ, se iba a hacer cargo de las menores REICHEEL YISET y NIKOL ASLIN, URIBE CARVAJAL, quienes hasta esa época habían estado bajo el cuidado compartido de sus padres y abuelos paternos.

La señora LEIDY JOHANA CARVAJAL DIAZ, tuvo su domicilio en Mosquera, Cundinamarca, hasta principios del año 2.015, seguidamente se trasladó al municipio de Madrid, Cundinamarca y en marzo de 2.015, manifestó a mi mandante que la menor REICHEEL YISET, no se adaptaba a sus nuevas condiciones de vida, especialmente a las académicas, en virtud de lo cual había decidido dejar a REICHEEL YISET bajo su cuidado y que ella asumiría la manutención de NIKOL ASLIN a cambio de que el señor ANDRES URIBE asumiera la manutención de REICHEEL YISET.

El señor ANDRES URIBE ORTIZ, aceptó esta decisión de la señora LEIDY JOHANA y asumió la manutención de REICHEEL YISET, hasta el mes de

No es cierto. En primer lugar debe manifestarse que es mi deberante quien tiene a su cargo las niñas. En segundo lugar, mi deberante ha pagado los gastos de su hija REICHEL YISSET durante el tiempo que la menor permaneció a su lado.

Desde que la menor REICHEL YISSET se fue con su señora madre, mi deberante ha aportado para gastos de transporte y pago de cuota de inscripción en las citas que tuvo NIKOL ASLIN en 19 de junio de 2019 \$15.000, 17 de julio de 2019 \$15.000, 8 de agosto de 2019 \$25.000 y el 28 de agosto de 2019 \$15.000; apodo recibidos.

No es cierto. A partir del momento en que las niñas quedaron nuevamente con su señora madre, es decir, a partir de mayo de 2019, mi deberante el día 19 de octubre de 2019 fue en compañía de las menores REICHEL YISSET y NIKOL ASLIN a simenches de ropa donde les compró ropas por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PASOS para juntas niñas, pagando de esta manera el valor de tres meses de \$100.000 para cada una correspondientes al año 2019. En los años de 2018 y mayo de 2019, no se efectuó dicho apodo por lo que el monto de convenio verbal de que habla el artículo 10 de la ley 10.985 de 2002, en su cargo. Anexo recibos.

Téngase en cuenta que la señora LEIDY JOHANA no apodo ropas para la menor REICHEL YISSET entre 2018 y mayo de 2019, por la tenencia de obligaciones de obligaciones.

No es cierto. Por cuanto pagó las cuotas hasta 2015 cuando la señora LEIDY JOHANA le entregó a la menor REICHEL YISSET, éste asumió la totalidad de las obligaciones con la niña a su cargo, sin que demandante cumpliera ningún tipo de gasto para REICHEL YISSET por estar asumiendo las obligaciones, en la misma proporción en favor de NIKOL ASLIN.

A partir de la fecha en que REICHEL YISSET volvió con su señora madre, mi deberante ha efectuado cumplidamente el pago de la cuota de alimentos, reformando lo que se dispuso en la conciliación llevada a cabo ante la Comisión de Familia de Medellín, como se refiere.

ACORDACION A LAS RESPUESTAS

La conciliación llevada a cabo ante la Comisión de Familia de Medellín, Guandamara, el ocho (8) de julio de 2016, se dio como consecuencia de que la señora LEIDY JOHANA CARVALAL DIAZ se iba a hacer cargo de las menores REICHEL YISSET y NIKOL ASLIN, quien CARVALAL DIAZ, quien hasta esa época habían estado bajo el cuidado compartido de sus padres y abuelos paternos.

La señora LEIDY JOHANA CARVALAL DIAZ, tuvo su domicilio en Guandamara, Guandamara, hasta principio del año 2016, seguidamente se trasladó al municipio de Medellín, Guandamara y en marzo de 2016, manifestó a mi deberante que la menor REICHEL YISSET no se adaptaba a sus nuevas condiciones de vida, especialmente a las académicas, en virtud de lo cual había decidido dejar a REICHEL YISSET bajo su cuidado y que ella asumiera la manutención de NIKOL ASLIN a cargo de que el señor ANDRÉS URIBE asumiera la manutención de REICHEL YISSET.

El señor ANDRÉS URIBE ORTIZ, aceptó esta decisión de la señora LEIDY JOHANA y asumió la manutención de REICHEL YISSET, hasta el mes de

55

mayo de 2.019, aproximadamente, cuando la señora LEIDY JOHANA decidió llevar a REICHEEL YISET su domicilio en Madrid, Cundinamarca.

A partir de junio de 2.019, mi mandante ha cancelado el valor de las cuotas de alimentos, gastos médicos y mudas de ropa para ambas menores. Ver recibos anexos.

La señora LEIDY JOHANACARVAJAL, al firmar el acta de conciliación llevada a cabo ante la Comisaría Segunda de familia de Mosquera, el día 8 de julio de 2.010, la cual en el literal "CUARTO", sub-título "VESTUARIO" al tenor dice: "Los señores ANDRES URIBE ORTIZ y LEIDY JOHANA CARVAJAL DIAZ acuerdan que cada uno hará un aporte de tres (3) mudas de ropa completas al año para cada una de las niñas por valor de \$100.000 cada una; quedó obligada a aportar mudas de ropa para sus menores hijas, en las fechas establecidas, pero jamás le dio a REICHEEL YISET, precisamente en virtud de la decisión tomada por la señor LEIDY JOHANA de dejar a su hija menor a cargo del padre, ninguna de las mudas, ni gastos médicos, ni cuota alimentaria.

Esta decisión no fue avalada por autoridad alguna, fue simplemente un acuerdo entre partes y no vieron la necesidad de acudir a instancia policiva o judicial.

A LAS PRETENSIONES:

AL NUMERAL "PRIMERO": Sírvase Señor Juez, desestimar esta pretensión por cuanto mi mandante asumió, por decisión de la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL, la totalidad de manutención y cuidado de la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAJAL, a cambio de que la demandante asumiera la totalidad de manutención y cuidado de NIKOL ASLIN URIBE CARVAJAL. De tal manera que existió una compensación de las obligaciones a cargo del demandando con las obligaciones a cargo de la demandante.

AL NUMERAL "1.1 POR CONCEPTO DE CUOTA DE ALIMENTOS"

- A. El demandado no debe dicha cuota en virtud de que la demandante asumió la totalidad de manutención y cuidado de la menor NIKOL ASLIN URIBE CARVAJAL, en compensación de que el demandado asumió la totalidad de la manutención y cuidado de la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAJAL.
- B. El demandado no debe dicha cuota en virtud de que la demandante asumió la totalidad de manutención y cuidado de la menor NIKOL ASLIN URIBE CARVAJAL, en compensación de que el demandado asumió la totalidad de la manutención y cuidado de la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAJAL.
- C. El demandado no debe dicha cuota en virtud de que la demandante asumió la totalidad de manutención y cuidado de la menor NIKOL ASLIN URIBE CARVAJAL, en compensación de que el demandado asumió la totalidad de la manutención y cuidado de la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAJAL.
- D. El demandado no debe dicha cuota en virtud de que la demandante asumió la totalidad de manutención y cuidado de la menor NIKOL ASLIN URIBE CARVAJAL, en compensación de que el demandado asumió la totalidad de la manutención y cuidado de la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAJAL.
- E. El demandado no debe dicha cuota en virtud de que la demandante asumió la totalidad de manutención y cuidado de la menor NIKOL ASLIN URIBE CARVAJAL, en compensación de que el demandado asumió la totalidad de la manutención y cuidado de la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAJAL.

BBB. El demandado no debe dicha cuota en virtud de que la señora LAIDY JOHANA CARVAJAL llevó consigo a la menor REICHEEL YISET a finales del mes de mayo de 2.019.

CCC. El demandado no debe dicha cuota en virtud de que a partir del mes de junio de 2.019 ha consignado en cuanta bancaria a favor de la señora LEIDY JOHANA CARVAL, el valor correspondiente a la cuota alimentaria, señalado por la Comisaría de Familia de Mosquera. Ver recibos anexos.

DDD. El demandado no debe dicha cuota en virtud de que a partir del mes de junio de 2.019 ha consignado en cuanta bancaria a favor de la señora LEIDY JOHANA CARVAL, el valor correspondiente a la cuota alimentaria, señalado por la Comisaría de Familia de Mosquera. Ver recibos anexos.

AL NUMERAL "1.2 VESTUARIO"

Previo a responder el contenido de este numeral, con el debido respeto, me permito hacer la aclaración de que la muda no es una "mensualidad".

A.- El demandado no debe esta muda por cuanto la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL DIAZ, tomó la decisión de que ella y el señor ANDRES URIBE ORTIZ, asumieran la totalidad del cuidado, manutención y vestuario de cada una de sus hijas; correspondiendo a la madre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de NIKOL ASLIN URIBE CARVAJAL y al padre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAL.

Es de añadir que la demandante también estaba obligada al suministro de mudas a sus menores hijas pero que en virtud de su decisión compensó la obligación de dar mudas a REICHEEL YISET, con su compromiso de asumir las correspondientes a NIKOL ASLIN.

B. El demandado no debe esta muda por cuanto la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL DIAZ, tomó la decisión de que ella y el señor ANDRES URIBE ORTIZ, asumieran la totalidad del cuidado, manutención y vestuario de cada una de sus hijas; correspondiendo a la madre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de NIKOL ASLIN URIBE CARVAJAL y al padre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAL.

Es de añadir que la demandante también estaba obligada al suministro de mudas a sus menores hijas pero que en virtud de su decisión compensó la obligación de dar mudas a REICHEEL YISET, con su compromiso de asumir las correspondientes a NIKOL ASLIN.

C. El demandado no debe esta muda por cuanto la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL DIAZ, tomó la decisión de que ella y el señor ANDRES URIBE ORTIZ, asumieran la totalidad del cuidado, manutención y vestuario de cada una de sus hijas; correspondiendo a la madre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de NIKOL ASLIN URIBE CARVAJAL y al padre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAL.

Es de añadir que la demandante también estaba obligada al suministro de mudas a sus menores hijas pero que en virtud de su decisión compensó la obligación de dar mudas a REICHEEL YISET, con su compromiso de asumir las correspondientes a NIKOL ASLIN.

D. El demandado no debe esta muda por cuanto la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL DIAZ, tomó la decisión de que ella y el señor ANDRES URIBE ORTIZ, asumieran la totalidad del cuidado, manutención y vestuario de cada una de sus hijas; correspondiendo a la madre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de NIKOL ASLIN URIBE CARVAJAL y al padre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAL.

Es de añadir que la demandante también estaba obligada al suministro de mudas a sus menores hijas pero que en virtud de su decisión compensó la obligación de dar mudas a REICHEEL YISET, con su compromiso de asumir las correspondientes a NIKOL ASLIN.

E. El demandado no debe esta muda por cuanto la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL DIAZ, tomó la decisión de que ella y el señor ANDRES URIBE ORTIZ, asumieran la totalidad del cuidado, manutención y vestuario de cada una de sus hijas; correspondiendo a la madre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de NIKOL ASLIN URIBE CARVAJAL y al padre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAL.

Es de añadir que la demandante también estaba obligada al suministro de mudas a sus menores hijas pero que en virtud de su decisión compensó la obligación de dar mudas a REICHEEL YISET, con su compromiso de asumir las correspondientes a NIKOL ASLIN.

F. El demandado no debe esta muda por cuanto la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL DIAZ, tomó la decisión de que ella y el señor ANDRES URIBE ORTIZ, asumieran la totalidad del cuidado, manutención y vestuario de cada una de sus hijas; correspondiendo a la madre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de NIKOL ASLIN URIBE CARVAJAL y al padre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAL.

Es de añadir que la demandante también estaba obligada al suministro de mudas a sus menores hijas pero que en virtud de su decisión compensó la obligación de dar mudas a REICHEEL YISET, con su compromiso de asumir las correspondientes a NIKOL ASLIN.

G. El demandado no debe esta muda por cuanto la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL DIAZ, tomó la decisión de que ella y el señor ANDRES URIBE ORTIZ, asumieran la totalidad del cuidado, manutención y vestuario de cada una de sus hijas; correspondiendo a la madre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de NIKOL ASLIN URIBE CARVAJAL y al padre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAL.

Es de añadir que la demandante también estaba obligada al suministro de mudas a sus menores hijas pero que en virtud de su decisión compensó la obligación de dar mudas a REICHEEL YISET, con su compromiso de asumir las correspondientes a NIKOL ASLIN.

H. El demandado no debe esta muda por cuanto la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL DIAZ, tomó la decisión de que ella y el señor ANDRES URIBE ORTIZ, asumieran la totalidad del cuidado, manutención y vestuario de cada una de sus hijas; correspondiendo a la madre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de NIKOL ASLIN URIBE CARVAJAL y al padre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAL.

Es de añadir que la demandante también estaba obligada al suministro de mudas a sus menores hijas pero que en virtud de su decisión compensó la obligación de dar mudas a REICHEEL YISET, con su compromiso de asumir las correspondientes a NIKOL ASLIN.

I. El demandado no debe esta muda por cuanto la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL DIAZ, tomó la decisión de que ella y el señor ANDRES URIBE ORTIZ, asumieran la totalidad del cuidado, manutención y vestuario de cada una de sus hijas; correspondiendo a la madre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de NIKOL ASLIN URIBE CARVAJAL y al padre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAL.

Es de añadir que la demandante también estaba obligada al suministro de mudas a sus menores hijas pero que en virtud de su decisión compensó la obligación de dar mudas a REICHEEL YISET, con su compromiso de asumir las correspondientes a NIKOL ASLIN.

J. El demandado no debe esta muda por cuanto la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL DIAZ, tomó la decisión de que ella y el señor ANDRES URIBE ORTIZ, asumieran la totalidad del cuidado, manutención y vestuario de cada una de sus hijas; correspondiendo a la madre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de NIKOL ASLIN URIBE CARVAJAL y al padre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAL.

Es de añadir que la demandante también estaba obligada al suministro de mudas a sus menores hijas pero que en virtud de su decisión compensó la obligación de dar mudas a REICHEEL YISET, con su compromiso de asumir las correspondientes a NIKOL ASLIN.

K El demandado no debe esta muda por cuanto la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL DIAZ, tomó la decisión de que ella y el señor ANDRES URIBE ORTIZ, asumieran la totalidad del cuidado, manutención y vestuario de cada una de sus hijas; correspondiendo a la madre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de NIKOL ASLIN URIBE CARVAJAL y al padre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAL.

Es de añadir que la demandante también estaba obligada al suministro de mudas a sus menores hijas pero que en virtud de su decisión compensó la obligación de dar mudas a REICHEEL YISET, con su compromiso de asumir las correspondientes a NIKOL ASLIN.

L. El demandado no debe esta muda por cuanto la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL DIAZ, tomó la decisión de que ella y el señor ANDRES URIBE ORTIZ, asumieran la totalidad del cuidado, manutención y vestuario de cada una de sus hijas; correspondiendo a la madre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de NIKOL ASLIN URIBE CARVAJAL y al padre la totalidad de manutención, cuidado y vestuario de la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAL.

Es de añadir que la demandante también estaba obligada al suministro de mudas a sus menores hijas pero que en virtud de su decisión compensó la obligación de dar mudas a REICHEEL YISET, con su compromiso de asumir las correspondientes a NIKOL ASLIN.

M. El demandado no debe esta suma por dicho concepto, ya que para el mes de marzo de 2.019, la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAJAL, aún se encontraba bajo el cuidado del padre y tuvo su moda de ropa y regalos adicionales por su cumpleaños.

N. El demandado no debe esta suma por dicho concepto, ya que les compró las mudas, a sus dos menores hijas, correspondientes al año 2.019, según consta en recibos anexos.

O. El demandado no debe esta suma por dicho concepto, ya que les compró las mudas, a sus dos menores hijas, correspondientes al año 2.019, según consta en recibos anexos.

AL NUMERAL "SEGUNDO": Sírvase, Señor Juez, desestimar esta pretensión por cuanto mi mandante ha venido cumpliendo con las obligaciones que asumió en diligencia llevada a cabo ante la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera.

AL NUMERAL "TERCERO": Me opongo a la solicitud de dicha condena.

EXCEPCIONES

Al amparo del artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso, con el debido respeto, me permito proponer las siguientes:

1.- COMPENSACION. Según el artículo 1.714 de Código Civil, cuando son dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que explica el artículo 1.715 de la misma obra.

El artículo 42, párrafo séptimo, de la Constitución Política de Colombia, señala que "La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos."

El acta suscrita en diligencia, llevada a cabo ante la Comisaría Segunda de familia de Mosquera, el día 8 de julio de 2.010, en acción promovida por el señor ANDRES URIBE ORTIZ, contiene obligaciones a cargo del demandado, pero de ninguna manera exime a la demandante de sus obligaciones.

En dicha diligencia mi mandante ofreció una cuota alimentaria de \$150.000, los cheques de subsidio a que él tiene derecho por su labor y que le paga la caja de compensación, además tres mudas de ropa al año. Los numerales "TERCERO" y "CUARTO" del acta de la citada diligencia señalan las obligaciones de los padres respecto de sus menores hijas.

Como manifesté antes, desde marzo de 2.015, hasta mayo de 2.019, la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAJAL, por decisión de la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL, estuvo al cuidado absoluto de su padre; y la menor NIKOL ASLIN ha estado siempre al cuidado de la madre.

Entre marzo de 2.015 y mayo de 2.019, el señor ANDRES URIBE ORTIZ debía a la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL, el cincuenta por ciento de los alimentos correspondientes a NIKOL ASLIN URIBE CARVAJAL y la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL debía al señor ANDRES URIBE ORTIZ el cincuenta por ciento de los alimentos correspondientes a REICHEEL YISET URIBE CARVAJAL. Siendo una sola acta la que dio origen a estas obligaciones, éstas tenían el mismo valor y en tales condiciones eran recíprocas. Estas obligaciones comprendían lo correspondiente a alimentos y vestuario.

No hubo pagos recíprocos por tales obligaciones; simplemente y de conformidad con la Ley, operó una COMPENSACIÓN, respecto de todos los ítems que comprenden la cuota de alimentos, razón por la cual propongo ésta como excepción.

2.- COMPENSACIÓN. En cuanto a las cuotas, cuyo cobro se relaciona en los literales AAA, BBB, del capítulo "1.1. POR CONCEPTO DE CUOTA DE ALIMENTOS", del líbello demandatorio, también opera la compensación en consideración a que la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAJAL estuvo con su padre hasta mayo de 2.019.

3.- PAGO. A partir de junio de 2.019, el señor ANDRES URIBE ORTIZ ha venido cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria, para sus menores hijas, cumplidamente y a final de año les compró las tres mudas de ropa que le correspondían a cada una. Se aportan recibos de consignación de cuota alimentaria y recibos de ropa comprada para las menores URIBE CARVAJAL.

4.- COBRO DE LO NO DEBIDO. La demandante, quien fuera citada por el señor ANDRES URIBE ORTIZ, a audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo ante la

24

Comisaría Segunda de Familia de Mosquera, Cundinamarca, en la fecha de marras, sabe que fue ella quien propuso que cada uno de los padres asumiera el cuidado, suministro de alimentos y vestuario a una de sus menores hijas; igualmente sabe que ella no pagó los alimentos debidos a la menor REICHEEL YISET URIBE CARVAJAL durante su permanencia con su padre, finalmente, sabe que el padre de sus hijas les ha estado consignando el valor correspondiente de la cuota alimentaria. Por lo anteriormente debe saber que está cobrando algo que el demandado no le debe.

SOLICITUD:

En virtud de lo anteriormente expuesto, con el debido respeto, me permito solicitar al señor Juez:

- 1.- Se sirva desestimar las pretensiones de la demanda, con fundamento en las respuestas dadas a la misma.
- 2.- Sírvase, señor Juez, decretar la cancelación de las medidas cautelares por cuanto mi mandante está cumpliendo con lo que el mismo propuso ante la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera; adicionalmente mi mandante tiene obligaciones crediticias cuyos pagos se están afectando como consecuencia del embargo del 50% de su salario.
- 3.- Condenar en costas, gastos y agencias en derecho a la demandante.

PRUEBAS:

Solicito a Usted, señor Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes:

- 1.- **INERROGATORIO DE PARTE.** Sírvase decretar y fijar fecha y hora para a práctica de Interrogatorio de Parte, dentro del cual interrogaré a la señora LEIDY JOHANA CARVAJAL sobre las manifestaciones que, en nombre de mi mandante, he hecho en este escrito.
- 2.- **TESTIMONIOS.** Sírvase decretar los testimonios de A.) Blanca Suescún Mesa, identificada con cédula de ciudadanía número 20'736.654 de Madrid, con domicilio en la Carrera 13 No 15 A-27, barrio Villa Sajonia, de Mosquera, Cundinamarca; B.) Elsa Omaira Pinto, identificada con cédula de ciudadanía número 35'331.057 de Bogotá, domiciliada en la Calle 7 B No 10-58, barrio El Dorado de Mosquera, Cundinamarca; C.) Marina Ortiz de Uribe, domiciliada en la carrera 12 A No 9 A-75 de Mosquera, Cundinamarca.
- 3.- **DOCUMENTALES:** Como tales apporto los siguientes documentos.
 - A.) Certificado expedido por el Instituto Pedagógico Nuestra Señora del Pilar, de Mosquera, Cundinamarca.
 - B.) Seis (6) recibos de Consignación mensual, de la cuota de alimentos para las menores URIBE CARVAJAL, efectuados por el demandado, correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2.019.
 - C.) Quince (15) recibos de tres mudas, compradas por el señor ANDRÉS URIBE ORTIZ, para sus menores hijas, por valor de \$764.740, correspondientes al año 2.019.

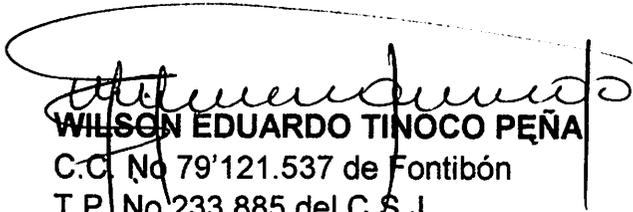
13.
65

NOTIFICACIONES:

Las partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Recibo notificaciones en la Calle 19 No 96C-87 de Bogotá D.C., correo electrónico wilsoneduardo2003@hotmail.com teléfono 310 346 69 66.

Atentamente,



WILSON EDUARDO TINOCO PEÑA
C.C. No 79'121.537 de Fontibón
T.P. No 233.885 del C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

22 JUL 2020

Mosquera- Cun.,

PROCESO No. 2013-00779

Secretaría Desglose el escrito obrante a folio 445 del plenario, y anéxese al proceso correspondiente, es decir, al **2009-00773**. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 027 de fecha
23 JUL 2020 se notificó el auto anterior.

Sejudo a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-00809

El Despacho observa que el escrito contentivo de medidas hacen parte del traslado, notándose que no fueron presentadas con la demanda principal y de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

PRIMERO: Secretaría desglose del traslado de la demanda el escrito de medidas cautelares y abra cuaderno separado.

SEGUNDO: Decretar, **EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o CDTs que la demandada **SANDRA LUCIA CUELLAR AFANADOR**, tenga o llegue a tener en las **entidades bancarias** relacionadas en la solicitud de medidas cautelares (fl. 1). **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 10.000.000 = M/CTE.

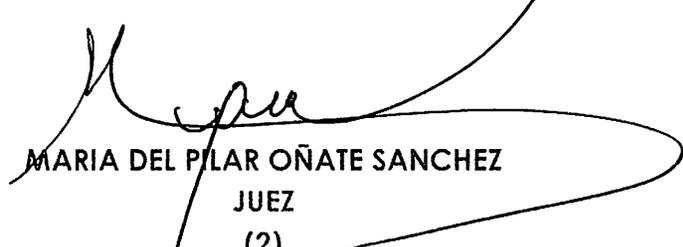
Por secretaría líbrese oficio respectivo a las entidades bancarias mencionadas, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho.

TERCERO: Decretar **el EMBARGO** del bien inmueble distinguido con los folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1813214** denunciado como propiedad de la demandada **SANDRA LUCIA CUELLAR AFANADOR**.

Por secretaría, mediante oficio comuníquese esta determinación a las Oficinas de Instrumentos Públicos, zona respectiva, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y demás datos pertinentes.

Al tenor del inciso (3°) del art. 599 del C.G.P, se limitan los embargos decretados, hasta tanto no tenga noticias de las medidas ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Por anotario	estado No. <u>037</u> de fecha
23 JUL 2020	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 9:00 A.M.	

BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
EL SECRETARIO	

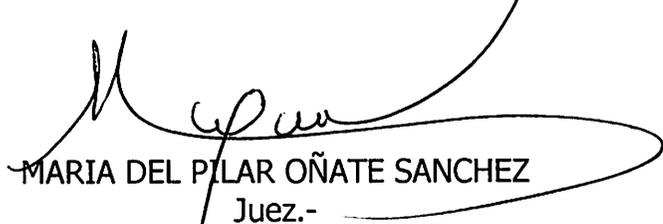
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 22 JUL 2020

Proceso 2019 – 00048

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 37 HOY 23 JUL 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO 2019-00048
DEMANDANTE BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO JORGE ESCOBAR GOMEZ

AGENCIAS EN DERECHO	5.784.982
NOTIFICACIONES	37.764
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	5.822.746

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
BERNARDO OSORINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., 22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-00687

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente y como quiera que la causal invocada por la parte actora en escrito de demanda es diferente a la mora, el Juzgado DISPONE:

Téngase notificada a través de curadora ad-litem del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de julio de 2019 a **ANA ELVIA ORJUELA BELLO**, como consta a folio 74 del plenario, quien dentro del término concedido contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna clase.

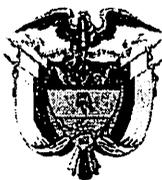
De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de **MARIA ANGELA ORJUELA BELLO** obrante a folio 52 y 53 del plenario, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 6 del art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha <u>23 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>----- BERNARDO OSPINA AGUIRE EL SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CARRERA 2 No. 4 - 75
TEL: 8275333
MOSQUERA - C/MARCA

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

REF: CLASE DE PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE

No. 2019 - 00687

En Mosquera - C/marca, hoy doce (12) de febrero 2020, compareció a la secretaria del despacho judicial la doctora LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA, quien se identificó con cedula de Ciudadanía No.20.525.028 y TP No. 93292, en calidad curador Ad- Litem de la demandada ANA ELVIA ORJUELA BELLO a quien se les notificó el contenido del auto de fecha 29 de julio de 2019 (fl.19), que admitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito.

El Notificado,

C.C. No. 20.526.028 Fajó C
Dirección: Cra 14 B # 140-23
Teléfono: 3103177427

Quien Notifica,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.-



Luz Amparo Villamil Acuña
Abogada Titulada
Universidad Católica

76

Doctora:
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ.
Juez Civil Municipal.
Mosquera- Cundinamarca.
E. S. D.

0000 01-FEB-200 10:17 2 p/105

REF: RESTITUCION BIEN INMUEBLE No.2019- 00687
DE: RODRIGO CARO.
VS: ANA ELVIA ORJUELA BELLO Y OTRA.

0000 01-FEB-200 10:17
Mn

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO.

LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Facatativá- Cundinamarca, e identificada con la cédula de ciudadanía número 20.526.028 de Facatativá, abogada titulada e inscrita portadora de la Tarjeta Profesional número 93.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el debido respeto acudo a Usted Señora Jueza, debidamente designada y posesionada con el fin de dar contestación a la demanda del referencial; estando dentro del término procesal, en los siguientes términos, así:

EN CUANTO SE REFIERE A LOS HECHOS

Los replico así:

Debo manifestar que no me opongo a los hechos narrados por el actor comoquiera que así se desprende del contrato de arrendamiento aportado al presente legajo bajo estudio.

EN CUANTO SE REFIERE A LAS PRETENSIONES.

La replico así:



77

Luz Amparo Villamil Acuña
Abogada Titulada
Universidad Católica

Debo manifestar que no me opongo a las pretensiones incoadas por la parte actora, me atengo a lo que se profiera en respectiva sentencia y que en derecho corresponda.

EN CUANTO SE REFIERE A LOS DEMAS ASPECTOS COMO SON:

Fundamentos de Derecho, procedimiento, cuantía y competencia, medida cautelar, clase de proceso, pruebas, anexos y notificaciones, no tengo nada que manifestar habida consideración que son los exigidos por la Ley.

NOTIFICACIONES:

El demandante en la aportada en el libelo demandatorio.

La suscrita en la secretaria de su Despacho o en la carrera 16 B N°. 14 C-23, casa 366, Conjunto Residencial Llano del Tunjo Facatativá. Teléfono móvil 310 317 74 27.

De la doctora Jueza,

LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA
C.C.N°.20.526.028 de Facatativá.
T.P.N°.93.292 del C.S.J

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

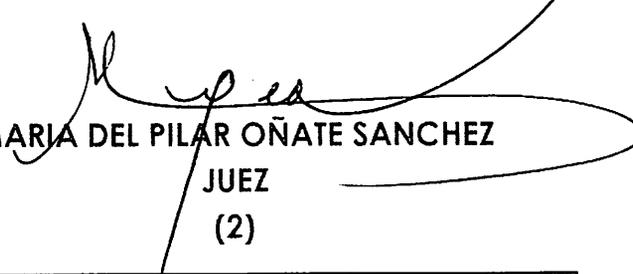
Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2018-00853

Se tiene notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2018 (ff. 17), a la demandada **DIANA PATRICIA MARROQUIN RODRÍGUEZ**, como consta a folio 28 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA QUINDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha <u>23 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Ejido a las 4:00 A.M. BERNARDO OSPINA ACURRE EL SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 2 No. 4 - 75
TEL: 8275333
MOSQUERA - C/MARCA**

REF: Clase de Proceso: Ejecutivo No. 2018 - 00853

En Mosquera, hoy once (11) de Febrero de 2020, compareció a la secretaria de este despacho judicial la SRA. DIANA PATRICIA MARROQUÍN RODRÍGUEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 52.715.052 de Bogotá (Cund), como, en calidad de demandada, a quien se le notifico el contenido el contenido del auto de fecha nueve (09) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), que Libra Mandamiento de Pago, en el proceso de la referencia, concediéndole un término diez (10) días para contestar la demanda, los cuales corren conjuntamente conforme a lo dispuesto por el Art. 442 del C.G.P., de igual forma se le hace entrega formal del traslado para los fines de ley

El Notificado

C.C. No. 52.715.052

Dirección: Cra 10 No 6-24 T16 Ap. 563

Tel. 3213296112

Quien Notifica,

**LUISA NAVARRO
CITADOR**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

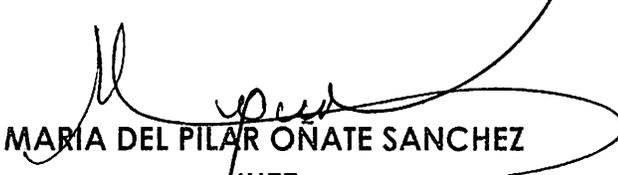
PROCESO No. 2018-00853

En atención a lo solicitado por las partes en escrito que antecede (fls. 26), por ser procedente y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., este despacho **RESUELVE**,

1.- **Decretar la SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo de la referencia, por el término de doce (12) meses contados a partir del 10 de febrero de 2020, fecha de presentación del escrito petitorio, hasta el 10 de junio de 2021.

2.- Transcurrido el plazo de suspensión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir sobre el paso procesal que corresponda, adviértase que el proceso se reanudará automáticamente, conforme Ley.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
.....
BERNARDO GONZALEZ AGUIRRE
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, **22 JUL 2020**

Proceso 2019 – 01023

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 01 HOY **23 JUL 2020**
El Secretario,
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO 2019-01023
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO GABRIEL OCHOA REYES

AGENCIAS EN DERECHO	2.346.615
NOTIFICACIONES	13.000
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	37.500
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	2.397.115


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

14 JUL 2020

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., 22 JUL 2020

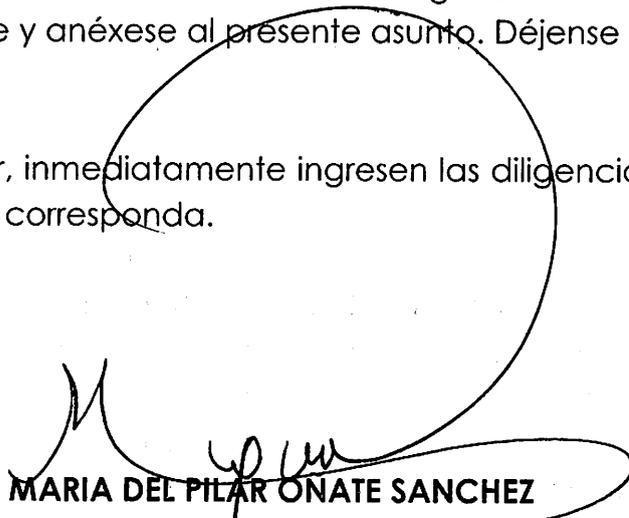
PROCESO No. 2017-00940

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Directora de Coordinación de Inspecciones y Comisarías de Mosquera Cundinamarca en comunicación obrante a folio 187 y una vez verificado, se tiene que por error involuntario del Despacho se anexó acta de diligencia de secuestro celebrada el 8 de agosto de 2018 dentro del despacho comisorio N° 47 emitida por este despacho, dentro del proceso con número de radicado **2017-650**, el cual fue enviado al Juzgado Civil del Circuito de Funza en apelación, en consecuencia se Dispone:

Una vez regrese el proceso **2017-650** del Juzgado Civil del Circuito de Funza, **secretaría** de manera inmediata desglose el acta indicada en líneas que antecede y anéxese al presente asunto. Déjense las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior, inmediatamente ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha <u>23 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

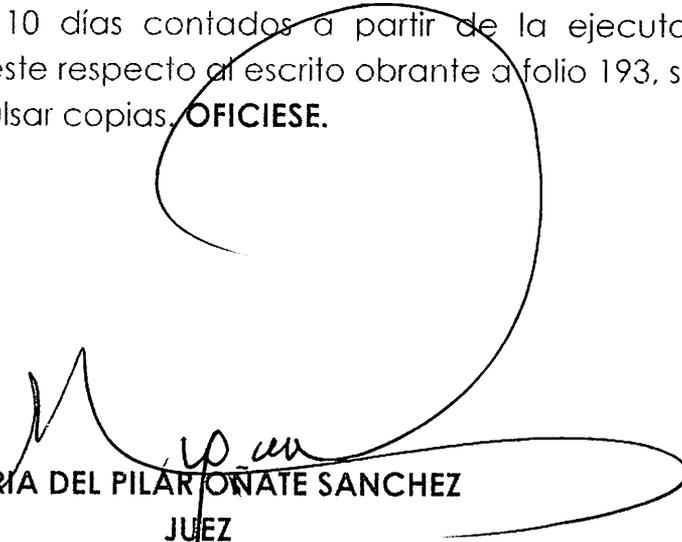
PROCESO No. 2016-0379

Con relación al escrito presentado por el demandado y que obra a folios 187 a 192, el despacho no realizará pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía, por lo que las peticiones deben ser presentadas por intermedio de apoderado judicial, en este caso es la Dra. **MARIA ANGELICA SALAMANCA ROJAS**, quien fue designada en amparo de pobreza, de conformidad con lo establecido en el art. 28 del decreto 196 de 1971.

Sin lugar a tener en cuenta la revocatoria a su representación que hace el de demandado a la Dra. **MARIA ANGELICA SALAMANCA ROJAS** como quiera que no cuenta con dicha facultad, tenga en cuenta el memorialista que el nombramiento de la profesional del derecho fue realizada por el Despacho mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2018 (fl. 173).

Se requiere a la Dra. **MARIA ANGELICA SALAMANCA ROJAS**, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, se manifieste respecto al escrito obrante a folio 193, so pena de ser relevada y compulsar copias. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 9:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

Mosquera, Cundinamarca, 13 de enero de 2020

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4-75

El Municipio

87812 13-JAN-20 10:45

1/10

**REF: PROCESO RADICADO No. 201600379 1era. INSTANCIA
RESTITUCIÓN INMUEBLE EXCEPCIÓN DE MÉRITO FONDO
REVOCACIÓN PODER DE REPRESENTACIÓN
DEMANDANTE: INVERSIONES DUMAN & CIA SCA
DEMANDADO: MARIO ALBERTO VALENCIA SALAZAR**

J. CIVIL MPAL MOSQUERA

117

MARIO ALBERTO VALENCIA SALAZAR, en calidad de demandado, solicito muy respetuosamente en uso del amparo de pobreza, **REVOCO EL PODER CONFERIDO** a partir de la fecha 13 de enero de 2020, a la doctora MARIA ANGÉLICA SALAMANCA ROJAS, puesto que mis intereses hacia adelante en el proceso no se encontrarán debidamente representados, y en su lugar, con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo PSAA09-6345 de 18 de noviembre de 2009, en concordancia con los artículos 151 y ss del C.G.P., procede de la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión ante ese Despacho judicial nombrar un apoderado de oficio.

Lo anterior se hace con base en el derecho constitucional del debido proceso, derecho a la defensa y estar representado en un abogado de oficio que represente, atienda y garantice debidamente los intereses del demandado.

De la señora juez me suscribo atentamente,



MARIO ALBERTO VALENCIA SALAZAR
C.C. 19.257.655 de Bogotá

Recibo notificaciones:

Email: valenciamario450@gmail.com

Celular: 3142902678

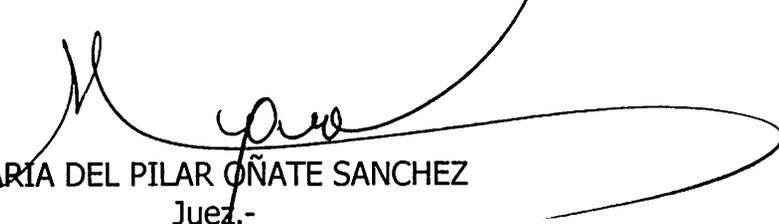
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 22 JUL 2020

Proceso 2018 – 00281

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte ~~APROBACIÓN~~ (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 037 HOY

23 JUL 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO 2018-00281
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO BRAULIO ORTEGA CONTRERAS

AGENCIAS EN DERECHO	2.399.839
NOTIFICACIONES	80.600
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SEQUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	2.480.439



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

SECRET
CONFIDENTIAL



14 JUL 2020

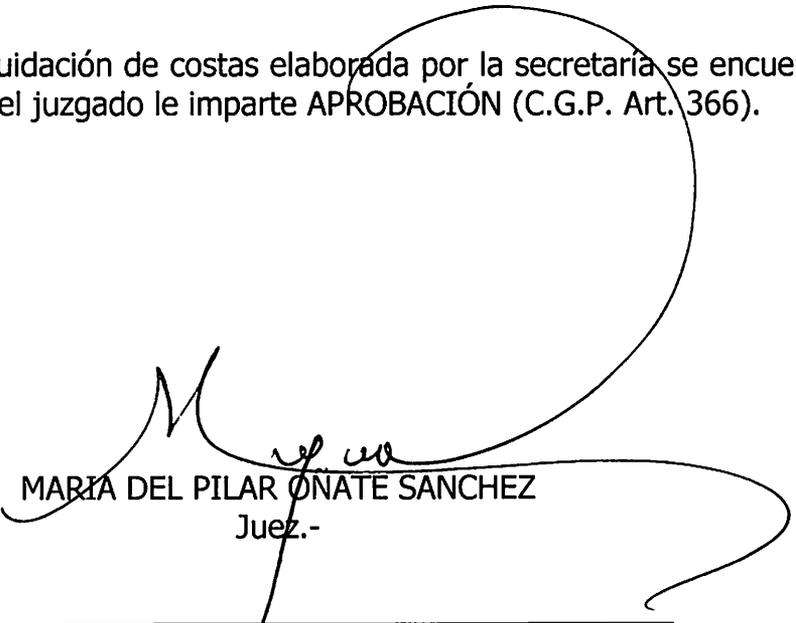
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 22 JUL 2020

Proceso 2019 – 01022

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° ~~03~~ HOY **23 JUL 2020**
El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO 2019-01022
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO SERGIO DIAZ GONZALEZ

AGENCIAS EN DERECHO	3.862.037
NOTIFICACIONES	26.000
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	37.500
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL	3.925.537


BERNARDO OSRINA AGUIRRE
SECRETARIO

14 JUL 2020

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

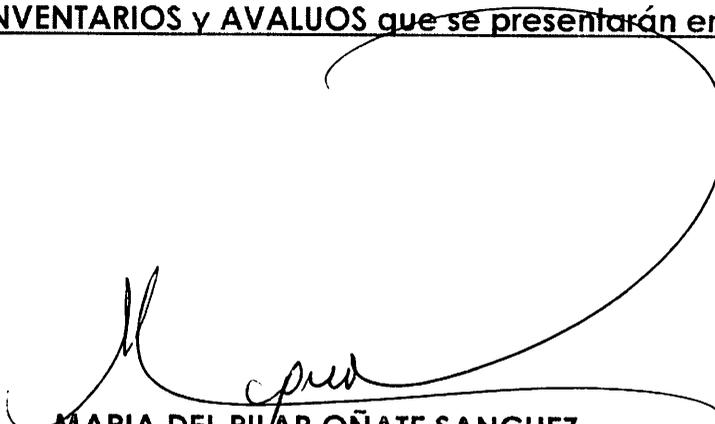
PROCESO No. 2018-00081

Por cuanto la oportunidad procesal lo amerita y teniendo en cuenta que cumplido el emplazamiento en debida forma no se presentó ningún interesado más de los que ya fueron reconocidos, el juzgado de conformidad a lo preceptuado en el inciso 1 del art. 501 del C.G.P DISPONE:

Señalar el día **CUATRO (4) DE AGOSTO** del año en curso a las **NUEVE TREINTA (9:30 A.M.)** a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, **a través de la herramienta ofimática MICROSOFT TEAMS.**

Las partes interesada deberán allegar correos electrónicos actualizados y por lo menos con UNA (1) HORA de antelación remitir al correo electrónico del Juzgado los INVENTARIOS y AVALUOS que se presentarán en audiencia.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>04</u> de fecha <u>23 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>-----</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL SECRETARIO</p>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

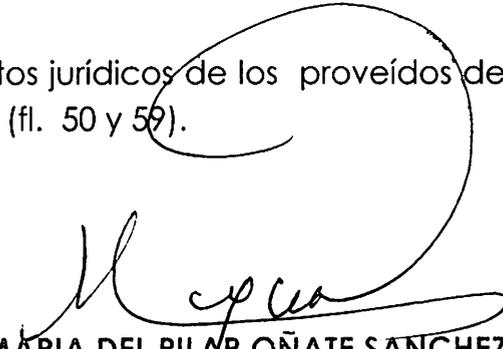
22 JUL 2020

PROCESO No. 2018-00081

Haciendo uso del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P y como quiera que los autos ilegales no atan al juez, encuentra el despacho que no se debió designar curador ad litem a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto, como quiera que solo se designará a los herederos determinados de los cuales se ignora el paradero, esto conforme a lo previsto en el inciso 4 del art. 492 del C.G.P, en consecuencia el despacho DISPONE:

Apartarse de los efectos jurídicos de los proveídos de fecha 29 de julio y 4 de diciembre de 2019 (fl. 50 y 59).

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>034</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL SECRETARIO</p>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2013-00159

Previo a dar trámite al escrito obrante a folio 57 del cuaderno de cautelas, **HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente asunto, acredite en legal forma la calidad en la que actúa.

Ahora, como quiera que si bien es cierto se nombró como secuestre a la **SOCIEDAD CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S**, también lo es, que quien compareció a la diligencia y a quien se le realizó la entrega real y material del vehículo objeto de la presente acción fue a **JENNY CARRILLO ARIAS** en virtud del poder conferido.

Dígase de lo anterior, que quien debe rendir las cuentas comprobadas de la gestión es **JENNY CARRILLO ARIAS**.

Por lo tanto, se requiere a la secuestre **JENNY CARRILLO ARIAS**, para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del telegrama respectivo, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011. **OFICESE**.

Requírase a la **SOCIEDAD CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, para que de manera inmediata comine a **JENNY CARRILLO ARIAS**, quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro; para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha	
23 JUL 2020	fue notificado el día
anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	

BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
EL SECRETARIO	



115

**CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ
SECTOR II MOSQUERA CUNDINAMARCA.
Nit: 900.003.473-9**

**EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL
DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ
NIT: 900003473-9**

CERTIFICA:

Que la señora **OLGA RUTH GONZALEZ CUESTA** identificada con documento de identidad N° 35.491.942, residente de la Casa 05 de la Manzana H, realizo el día de hoy la consignación por (\$7.848.000) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/C., correspondiente a la pre-liquidación entregada por la administración, del proceso 2013-159, queda pendiente el valor definitivo del mandamiento de pago o liquidación del Juzgado, puesto que el proceso se encuentra en el Despacho del Juzgado Civil de Mosquera, entidad que está en vacancia judicial.

Se acuerda con la señora **OLGA RUTH GONZALEZ CUESTA** que si el valor ordenado por el juzgado es mayor, este valor será cancelara a más tardar el 31 de enero 2020, pero si es menor la cantidad esta será abonada a la administración.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Mosquera (Cundinamarca), a los veintitrés (23) días del mes de diciembre 2019.

CONJUNTO RESIDENCIAL
QUINTAS DEL MARQUEZ
ADMINISTRACION

Clara Inés Moreno Cruz

CLARA INÉS MORENO CRUZ

Representante Legal - Administradora

DIAGONAL 3 N° 9 -02 (VARIANTE MOSQUERA MADRID).

Tel: 8299233- 8299246

quintasdelmarquez2003@gmail.com

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E.S.D.

EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ
VS. LUIS ANTONIO BARRAGAN SALGUERO Y OTRA.
PAD: 2013-0159.

LUIS ANTONIO BARRAGAN SALGUERO, ciudadano mayor de edad, domiciliado y
residenciado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de
demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto respetuosamente que por el
presente confiero poder especial amplio y suficiente en derecho al Abogado **JUAN
MANUEL RAMIREZ ACERO** quien se identifica civil y profesionalmente con la C.C.
79.259.190 de Bogotá, T.P.62. 311 del C.S.J. para que me represente y defienda mis
intereses respecto la demanda propuesta de la referencia

Mi apoderado cuenta con las facultades contempladas en el art 77 del C.P.C y las
especiales de transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar etc.

Cordialmente,

LUIS ANTONIO BARRAGAN SALGUERO
C.C. # 3.063.253

Acepto,

JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO
C.C. No. 79.259.190 de Bogotá.
T.P. No. 62.311 del C.S. de la J.



PRESENTACIÓN PERSONAL

64

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA

Personalmente por:

Lucio P. ...
Soragan S...

quien Exhibió la C.C. 3 063 253 de Jerusalén.

y Tarjeta Profesional No. _____
y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en
el presente documento y que el contenido de este es cierto.

Fecha: **11 FEB 2019**

El Declarante:

[Red signature]



Cervelón Rodríguez Herrera
NOTARIO



Fol. 14 M/PAGO

Handwritten signature or initials.

117

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

E.S.D.

REF: EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ
2013-0159. ✓

DEMANDADO: LUIS ANTONIO BARRAGAN SALGUERO Y OTRA.

ASUNTO: ALLEGO PODER, ALLEGO PAGO DE OBLIGACION Y SOLITO
TERMINACION DE PROCESO POR PAGO.

En virtud del poder que allego con el presente y que fuera conferido por LUIS ANTONIO BARRAGAN SALGUERO, demandado dentro del asunto de la referencia, respetuosa mene manifiesto y solicito:

LO QUE MANIFIESTO

1. Allego ante su despacho poder para actúan dentro del radicado referenciado, otorgado por el aquí demandado.
2. Allego ante su despacho CERTIFICACION expedida por la demandante; donde consta que los residentes de la casa 05 de la Manzana H, realizo pago por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$7.848.000), EN El marco del proceso 2013-0159, del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
3. El pago se ha hecho con fundamento en la sentencia proferida por ese despacho, y con la aceptación del demandante, en tanto el acuerdo se hizo en periodo de vacancia Judicial.
4. El pago así realizado genera consecuencias legales como la terminación del proceso por pago de la obligación.

LO QUE SOLICITO.

1. Reconocerme personería para actuar.
2. tener el pago realizado a cargo del demandado y certificado por la demandante, como forma de extinción de la obligación ejecutada.
3. aceptar el pago realizado de la obligación ejecutada y dar por terminado el presente proceso por pago de la obligación.
4. Una vez terminado el proceso ordenar levantar la cautelar decretada.

Cordialmente

JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO.

C.C.#79.259.190 DE BOGOTÁ

T.P.# 62.311 DEL C.S.J.

08950 20 kb-20 1 folio
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

E.S.D.

REF; EJECUTIVO 2013 -159 DE QUINTAS DEL MARQUEZ VS LUIS
ANTONIO BARRAGAN

ASUNTO: ALLEGO CONSIGNACION REALIZADA COMO
EVIDENCIA DE PAGO DE OBLIGACION.

Como apoderado del demandado, respetuosamente adiciono mi solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, el recibo de consignación por medio del cual se hizo el referido pago, para que sea tenido como evidencia de dicho pago. Y le sea dado el valor legal que su despacho considere.

Cordialmente

JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO

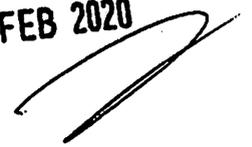
C.C # 79.259.190 DE BTA

T.P. # 62.311 DEL C.S.J.

7

SECRET

26 FEB 2020





ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FIDUCIARIO

Quintas del Marquet

REFERENCIA ES EL NÚMERO DEL CÉDULO DEL ESTUDIANTE, CÓDIGO DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1 *805* REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE

COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE

Olga Gonzalez

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE



0154076030-0

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGADO FIDUCIARIO

462000522

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

AVU 462 20191223 09:35 SC1940 LINEA D
EF 7.848.000.00 CH 0.00
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS D
CTA: 462000522 PIN: 00000000000000000000

REF: 805
***2879
PIN TXN: 45612485100543
DESTINO: OFICINA 0462
REF1 805

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que lleve la Entidad.

- DEPOSITANTE -

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2013-00159

Dando alcance a lo solicitado y manifestado por el representante legal de la entidad de mandante en escrito obrante a folio 113 del cuaderno principal y una vez revisado el plenario, el despacho observa con diamantina claridad que no fue arrimado acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, como lo manifiesta el memorialista, en consecuencia se niega lo solicitado por improcedente.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO** como Apoderado Judicial del demandado **LUIS ANTONIO BARRAGAN SALGUERO** en los términos y facultades del poder conferido para actuar.

Ahora, respecto a lo solicitado y manifestado por el apoderado del demandado **LUIS ANTONIO BARRAGAN SALGUERO**, así como la documental allegada (fls. 115 a 119), los mismos se ponen de presente para que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 034 de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.

Figado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

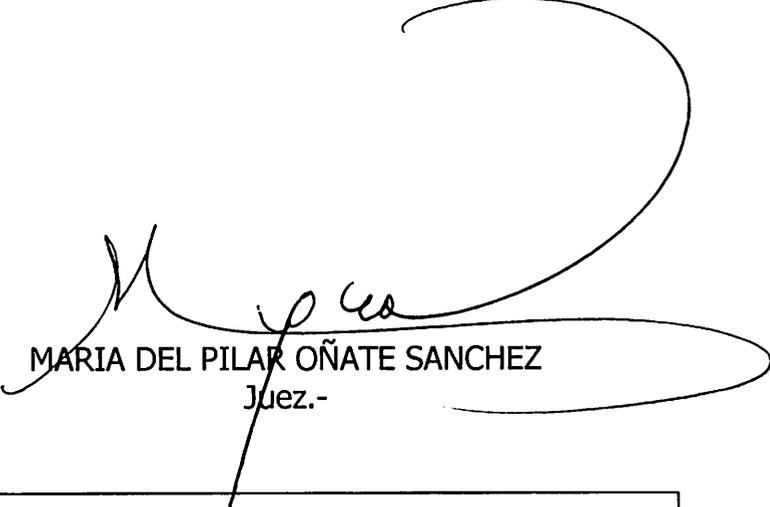
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 22 JUL 2020

Proceso 2018 – 00475

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 037 HOY 23 JUL 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


RECEIVED
JUL 3 1950

JUL 3 1950

1950 - 1000 - 1000

RECEIVED
JUL 3 1950

RECEIVED

RECEIVED
JUL 3 1950

JUL 3 1950

1000

RECEIVED
JUL 3 1950

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO 2018-00475
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO JENNY SIERRA LEACCOTT

AGENCIAS EN DERECHO	671.210
NOTIFICACIONES	79.558
ARANCEL JUDICIAL	14.000
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	764.768

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

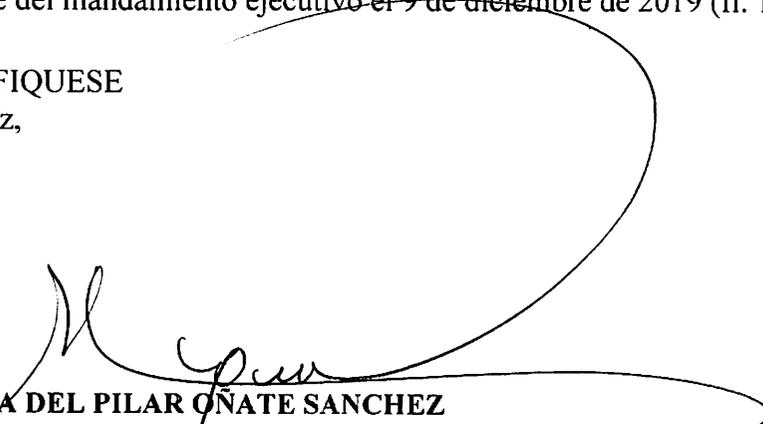


**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

22 JUL 2020

Vistas las diligencias y teniendo en cuenta el pedimento incoado por la actora (fl. 143) en lo atinente a que se tenga en cuenta las comunicaciones de que tratan los arts. 291 -292 C.G.P. aportadas (fls. 137 -142) en razón a que se remitieron anteriormente las citadas comunicaciones indicando de manera errada el horario de atención del Juzgado, **NO HAY LUGAR A ACCEDER** a lo petitionado por la demandante en tanto JOSE ROMULO BARRAGAN PARRA se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo el 9 de diciembre de 2019 (fl. 122).

NOTIFIQUESE
La Juez,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° <u>034</u>	Hoy, <u>23 JUL 2020</u>
El Secretario	BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

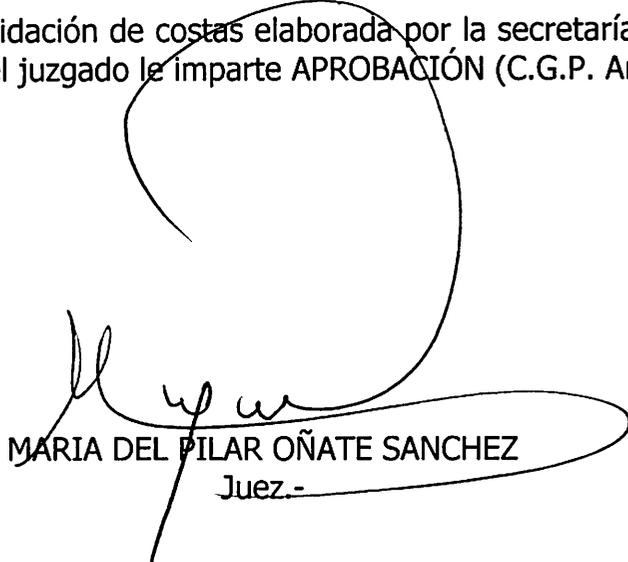
Mosquera,

22 JUL 2020

Proceso 2019 – 01028

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

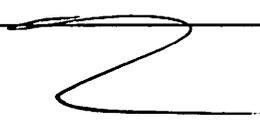
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 037 HOY

El Secretario,

23 JUL 2020

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



REPUBLIC OF CHINA
TAINAN COUNTY GOVERNMENT

5 JUL 2020

05015-1-1-1020

Form 1042-EX (01/18) U.S. Income Tax Return for Individuals who are U.S. Citizens or Residents

NOT FILING

[Handwritten signature]
TAINAN COUNTY GOVERNMENT

5 JUL 2020

TAIPEI ECONOMIC OFFICE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO 2019-01028
DEMANDANTE BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO JOSE BARRAGAN PARRA

AGENCIAS EN DERECHO	2.979.329
NOTIFICACIONES	
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SEQUESTRE	
REGISTRO	37.500
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	3.016.829


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

14 JUL 2020

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01493

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, se le concede el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que:

1.- Corrija las pretensiones 1.2, 1.3 y 1.5 en lo que respecta a la tasa de interés sobre la cual pretende se liquiden los intereses corrientes y de mora, como quiera que difiere de la indicada en la literalidad del pagaré N° **01307449600439258** base de recaudo.

2.- Del escrito allegar copia para la demanda, el archivo del juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>03+</u> de fecha 23 JUL 2020 se notificó el auto antecedente. Fijado a las 8:00 A.M. ----- BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

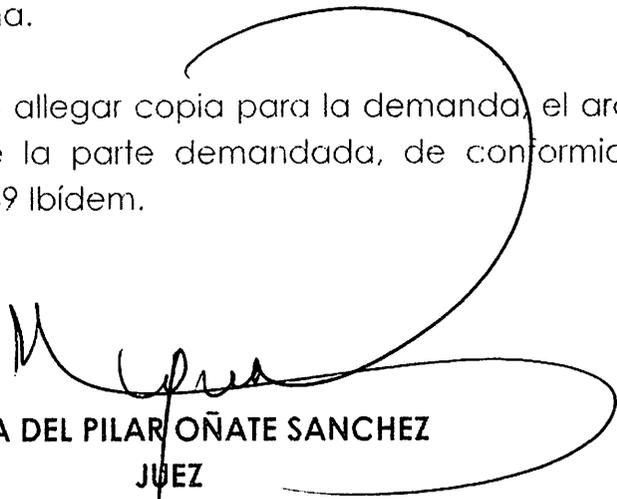
PROCESO No. 2019-00912

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

1.- Aclare y/o corrija la pretensión 1.2 teniendo en cuenta que procura el cobro de intereses de mora desde una fecha que no corresponde a la observada en el documento báculo de recaudo, máxime que la obligación se pactó en cuotas por lo que debe realizarse desde la fecha de exigibilidad de cada una.

2-. Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>----- BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 22 JUL 2020

Proceso 2019 – 00457

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,

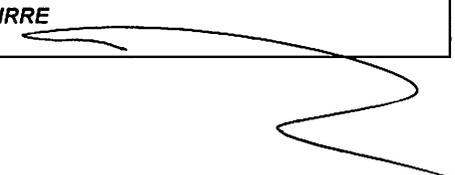

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 037 HOY 23 JUL 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO 2019-00457
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO MARIA GRANADOS PORRAS

AGENCIAS EN DERECHO	2.135.146
NOTIFICACIONES	57.368
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	37.600
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	2.230.114


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



14 JUL 2020

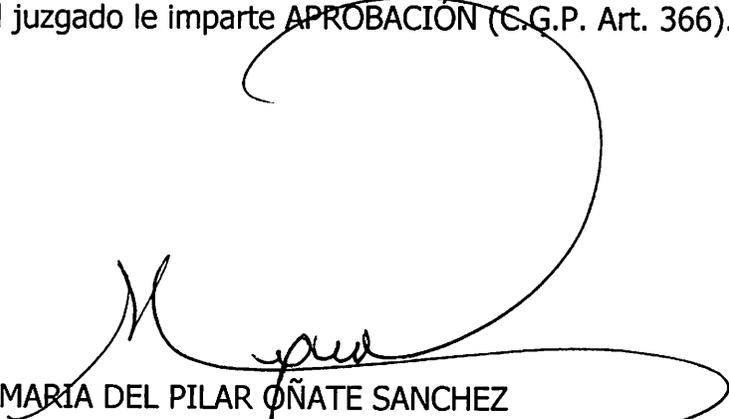
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, **22 JUL 2020**

Proceso 2018 – 01066

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 037 HOY **23 JUL 2020**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
LIQUIDACION DE COSTAS

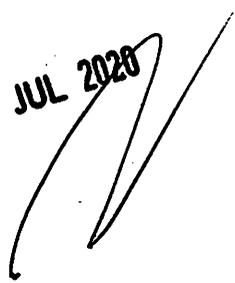
PROCESO 2018-01066
DEMANDANTE CONJUNTO RES. LA ESTANCIA II
DEMANDADO MARIA GARCIA CLAROS y OTRO

AGENCIAS EN DERECHO	248.515
NOTIFICACIONES	14.000
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SEQUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	262.515

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIONAL
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



14 JUL 2020

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop that starts at the bottom left, goes up and over, and ends at the bottom right.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

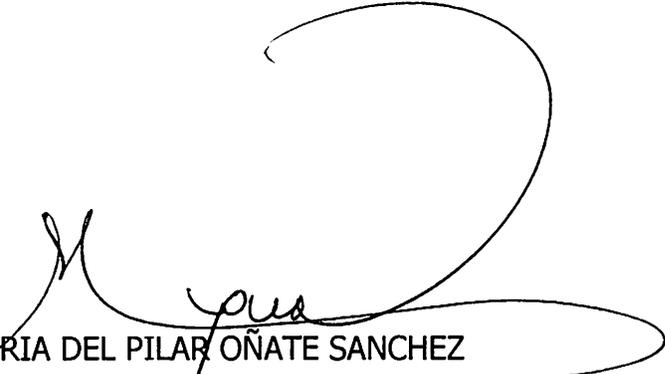
Mosquera,

22 JUL 2020

Proceso 2019 – 01366

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 03 → HOY **23 JUL 2020**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO 2019-01366
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO RICARDO ARANA ALVAREZ

AGENCIAS EN DERECHO	1.097.029
NOTIFICACIONES	
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SEQUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	1.097.029

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO



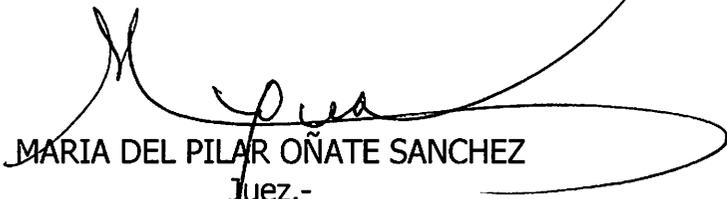
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 22 JUL 2020

Proceso 2019 – 00371

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

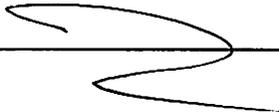
NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 37 HOY 23 JUL 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


REPUBLIC OF COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

OSOS JUL 3 S

1300 0101 0000

Señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

NOTIFICACION

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA

OSOS JUL 3 S

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 22 JUL 2020

Proceso 2019 – 00463

Se pone en conocimiento y para los fines legales pertinentes la documentación que antecede (fls. 19, 20).

Como el trámite de instancia a continuar en el proceso de la referencia radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho con fundamento en numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las gestiones, con el fin de continuar con el trámite pertinente, so pena de aplicar lo allí preceptuado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 537 hoy 23 JUL 2020

El Secretario,
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Letra

DIAN No. Radicado 000S2019018377
Fecha 2019-07-17 09:10:38 AM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO SISTEMA QUEJAS RECLAMOS
Destinatario JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA-
Folios 1 Anexos 0



COR-000S2019018377
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

19

100225337 – 3347

CORREO CERTIFICADO

Apl. Se

03760 18-JUL-19 10:15

Bogotá, D.C, 16 de julio de 2019

Señor
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL, MOSQUERA - CUNDINAMARCA (OFICIO 2440)
CARRERA 2 No. 4-75
Mosquera - Cundinamarca

Asunto: Comunicación de Direccionamiento PQRS No 201982140100048294
Oficio radicado No. 000E2019045590 del 11-07-2019
Oficio No.2440 Proceso No. 2019-00463

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

Le informamos que su Petición de información ha sido radicada bajo el número 14509004001389, de fecha 12/07/2019 y será atendida por la Coordinación de Administración de Aplicativos de Recaudo y Cobranzas dentro de la oportunidad establecida en la Ley 1755 de 2015.

Si requiere adicionar información a su solicitud puede enviarla a través del portal de la Entidad www.dian.gov.co, en el link "Comentarios y Quejas", opción "Ampliar Solicitud", ingresando el número asignado a la misma.

Adicional a lo anterior, para futura correspondencia si tiene algún requerimiento, petición (solicitud de información), queja, sugerencia, reclamo y/o denuncia dirigida a la DIAN, le sugerimos ingresarla a través del servicio en línea PQSR y Denuncias de nuestro portal www.dian.gov.co, incluyendo su correo electrónico en el cual recibirá la respectiva respuesta; lo anterior fundamentado en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión que articula el quehacer de las Entidades del Estado mediante políticas de desarrollo administrativo que para este caso particular se relacionan con la política de cero papel y la estrategia de racionalización de trámites.

Con toda atención,

Yolanda Cogua Amezcua
Coordinación del Sistema de QRS
Subdirección de Gestión de Asistencia al Cliente
Dirección de Gestión de Ingresos

Proyectó: Yolanda Cogua A,

20



S11610190719112940S000028310800

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000283108

Fecha: 19/07/2019

Página 1 de 2

DGTIC_BDUA-3101-19

2019-463

J. CIVIL MPAL MOSQUERA

Bogotá D.C,

Doctor
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
Secretario
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Carrera 2 No. 4-1
Mosquera - Cundinamarca

03959 25-JUL-'19 10:35

Asunto: Respuesta Solicitud de Información
Caso: **NATALIA GOMEZ CARDONA - C.C. No. 1053830833**
Radicado Entidad No. 2439
Radicado ADRES No. 0000283108

Respetado Doctor:

Dando respuesta a la solicitud referenciada en el asunto, me permito informar que la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES no cuenta con datos del lugar de residencia ni números telefónicos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, siendo los poseedores de esta información la EPS o la Secretaria de Salud del Ente territorial (Municipio o Ciudad) al que pertenece el usuario, ya que son ellos quienes poseen los formularios de afiliación al SGSSS; por lo tanto, estos datos deben solicitarse directamente a dichas entidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remite la información registrada en la Base de Datos BDUA por las EPS-S de los regímenes Contributivo y Subsidiado:

TIPO DOC.	No. DOCUMENTO	NOMBRE	REGIMEN	ENTIDAD	TIPO AFILIADO	ESTADO AFILIACION	DPTO	MNCP
CC	1053830833	NATALIA GOMEZ CARDONA	CONTRIBUTIVO	E.P.S. SANITAS	COTIZANTE	ACTIVO	CUNDINAMARCA	MOSQUERA

13 ABR 2020

01 JUL 2020



S11610190719112940S000028310800

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000283108

Fecha: 19/07/2019

Página 2 de 2

A su vez, se anexa la descripción para realizar el procedimiento de consulta de la información actual de los usuarios contenidos en la Base de Datos BDUA, ingresando a la página web <https://www.adres.gov.co>:

1. Botón: "**BDUA**" (Parte superior central).
Enlace: **Consulta Afiliados BDUA**
2. o en la ventana que habilita el botón Inicio identificar el icono "**Consulte su EPS**".



En dicha consulta se debe diligenciar el tipo y número de documento del usuario, junto con el código de verificación; después se debe pulsar "Consultar" para obtener la información de EPS, estado de afiliación, departamento y municipio. Este procedimiento puede ser utilizado para todos los casos requeridos y de esta forma identificar la información de la afiliación en salud de las personas vinculadas a los diferentes procesos que su entidad adelanta.

Cardialmente,

SERGIO ANDRÉS SOLER ROSAS

Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones

Vo Bo: J LHerrera
Elaboro: A Bruce

C:\Gestion BDUA\01_CORRESPONDENCIA\01. Entidades_de_Control\DGTIC_BDUA-3101-19 Respuesta Solicitud de Informacion_NATALIA GOMEZ_CC_1053830833_Rad_0000283108_AB.doc

13 ABR 2020
01 JUL 2020

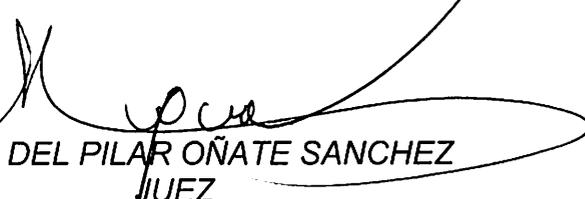
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 22 JUL 2020

Proceso 2019 – 00662

Como el trámite de instancia a continuar en el proceso de la referencia radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho con fundamento en numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las gestiones, con el fin de continuar con el trámite pertinente, so pena de aplicar lo allí preceptuado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 037 Hoy 23 JUL 2020</p> <p>El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>

BOA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-00936

Se tiene notificada personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2019 (fl. 17) a la demandada **RUDY JANETH CRUZ** como consta en acta obrante a folio 26, quien dentro del término concedido y a través de apoderado judicial allega escrito de contestación, sin embargo, se requiere a la pasiva para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue constancia de la cancelación de los cánones adeudados para tener en cuenta la contestación y poder ser escuchado, tal como lo prevé el inciso 2 del art. 384 del C.G.P.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada al Dr. **JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. 031 de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>-----</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL SECRETARIO </p>
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

PROCESO No. 2016-00346

SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN obrante a folio 256 como quiera que se resenta contra el auro del 19 de junio de 2019, el cual se encuentra en firme y debidamente notificado y sobre el cual el apoderado de la entidad demandada interpuso los recursos de ley.

De cara a lo anterior, **se conmina** al memorialista a fin de que se abstenga de perturbar e interferir en el normal desarrollo de las actuaciones procesales como lo dispone el numeral 1 del art. 30 de la ley 1123 de 2007, so pena de compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ
(3)

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha 23 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 9:00 A.M.</p> <p>----- BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Vistas las diligencias entra el Despacho a **ABSTENERSE DE ADICIONAR** la providencia calendada **JUNIO 19 DE 2019** por medio de la cual se **NEGÓ LA SOLICITUD DE REPROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIA EFECTUADA EL 29 DE MAYO DE 2019**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Solicita el petente se **ADICIONE** la providencia precitada en tanto en la misma se omitió resolver la solicitud de **INCIDENTE DE NULIDAD** incoado con fundamento en el art. 133 numeral 3° C.G.P., en tanto se adelantó una actuación procesal después de ocurrida una **CAUSAL DE INTERRUPCION**.

Para resolver es necesario tener en cuenta primero que todo, que revisado el pedimento del actor en ninguna parte de su escrito hace referencia a la solicitud de Nulidad que hoy invoca, pues se limita a manifestar: **“...le Solicito se sirva reprogramarla en la forma y términos inicialmente decretados en protección al derecho de defensa y debido proceso...”**, petición sobre la cual se pronunció el Despacho acorde con la solicitud deprecada, pues a voces del art. 135 C.G.P. **“...la parte que alegue una nulidad deberá...expresar la causal invocada ...”** elemento que brilla por su ausencia en el escrito petitorio.

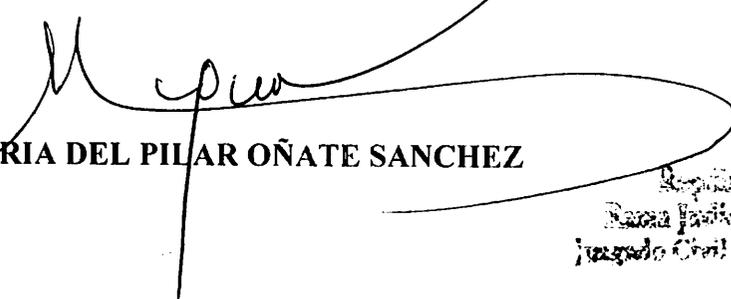
De otra parte el art. 287 inc. 3 C.G.P. es conteste al establecer que los **“autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria o a solicitud de parte presentada dentro en el mismo término,** por lo cual la petición incoada se presenta de manera extemporánea.

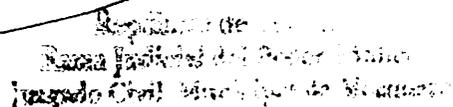
Por lo anteriormente expuesto **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ADICIONAR la providencia calendada **JUNIO 19 DE 2019**.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ


República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipalidad de Mosquera
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

NOTIFICADO EN SU INTERIOR POR NOTARIO
N.º 037
23 JUL 2020

20

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

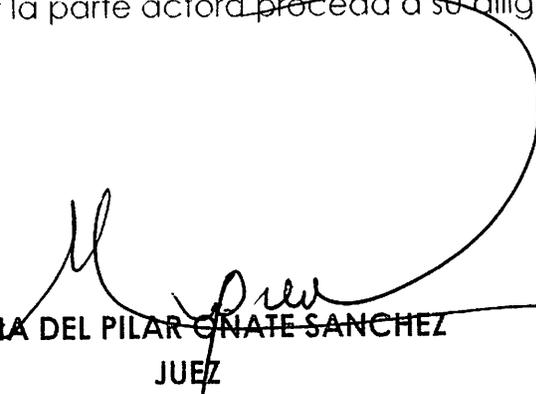
22 JUL 2020

PROCESO No. 2016-00346

Como quiera que lo solicitado por la apoderada actora en escrito que antecede es procedente, el Juzgado DISPONE:

Secretaría elabore el despacho comisorio ordenado en inciso segundo del ordinal segundo de la parte resolutive del acta de fecha 23 de julio de 2019, obrante a folio 546 y la parte actora proceda a su diligenciamiento.

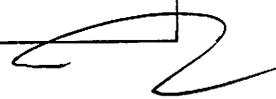
NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR CINATE SANCHEZ

JUEZ

(3)

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotacion de estado No. <u>037</u> de fecha <u>23 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>.....</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRE</p> <p>EL SECRETARIO</p> 
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

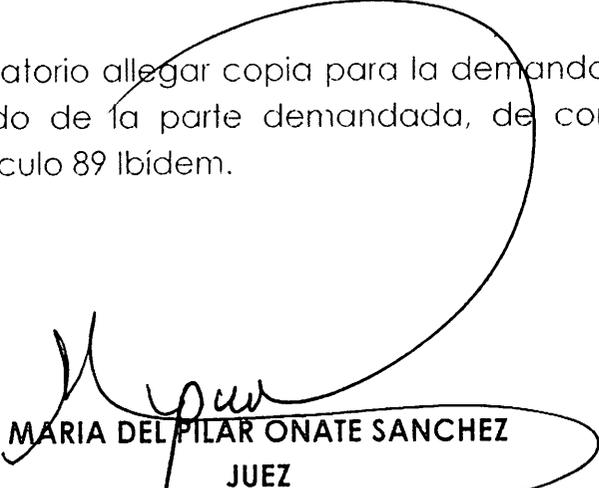
PROCESO No. 2020-00019

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

1.- Corrija las pretensiones 1 y 2 aclarando el concepto de la cuotas de febrero u marzo de 2016 de las cuales pretende su cobro, como quiera que el allí indicado difiere del observado en la literalidad del título ejecutivo base de recaudo.

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por auto dictado en fecha 23 JUL 2020 No. 037 de forma antecedente. Se notifica el auto dictado a las 10:00 A.M. ----- BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO



S 3 JUL SOS

NO

S 3 JUL SOS

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2020

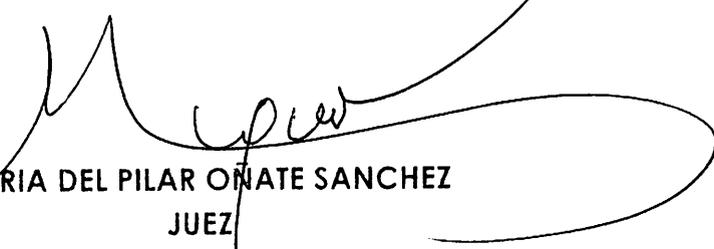
PROCESO No. 2020-00012

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

1.- Corrija las pretensiones 1 y 2 aclarando el concepto de la cuotas de enero y febrero de 2016 de las cuales pretende su cobro, como quiera que el allí indicado difiere de lo observado en la literalidad del título ejecutivo base de recaudo.

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por el que se le concede el término de 03 días de fecha anterior. 23 JUL 2020 BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

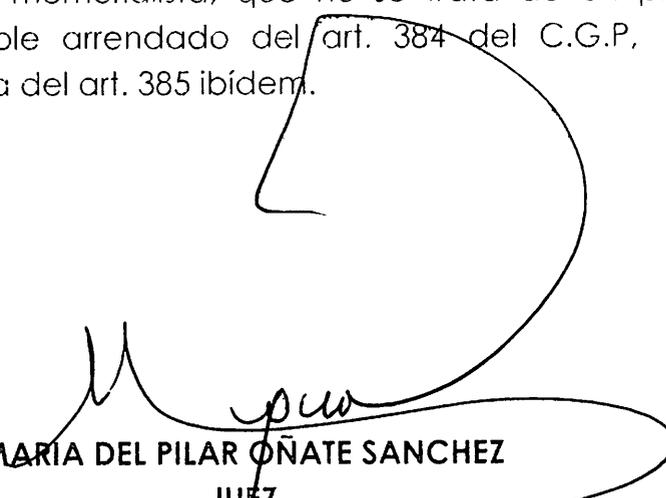
22 JUL 2020

PROCESO No. 2019-01525

Se niega la solicitud de medidas cautelares solicitada en escrito que antecede, por improcedente debido al trámite del proceso.

Tenga en cuenta el memorialista, que no se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado del art. 384 del C.G.P, si no de restitución de tenencia del art. 385 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 037 de fecha
23 JUL 2020 se notificó el auto
anterior.

Fijado a las 11:00 A.M.

.....
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

